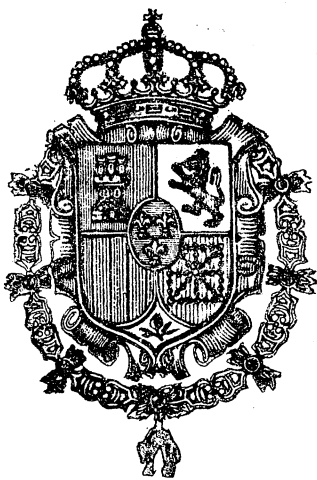


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Sección de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, á Don Pablo Cruz y Orgaz, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 29 de Marzo de 1871 D. Manuel Camino solicitó del Gobernador de Oviedo la concesión minera de veintitrés pertenencias de mineral de plomo, con el título *Abundante*, en terreno del pueblo Río Porco, parroquia de San Agustín de Lena, Concejo de Ibias, paraje denominado Vales, bajo los linderos y con la designación que se expresaban; y publicado dicho registro en el *Boletín oficial*, fué rectificado después por el interesado, en cuanto al número de pertenencias, elevando éstas al de setenta, por ser las que comprendía la designación hecha:

Que en virtud de contrato compraventa, el Registrador de la mina *Abundante*, cedió todos sus derechos á la Real Compañía Asturiana, la que se personó en el expediente, y en escrito de 19 de Enero de 1872 manifestó al Gobernador, que en el término de la Formara, en la vertiente occidental del río Navia, provincia de Lugo, se había registrado en Mayo del año anterior una mina de plomo, con el nombre de *Virgen de la Formara*, la que era más moderna que la *Abundante*, y comprendía terreno de ésta cuyo punto de partida se hallaba en otra provincia, aduciendo, además, otras razones para justificar su preferente derecho:

Que demarcada la mina *Virgen*, y empezados en la misma los trabajos de explotación, la Real Compañía Asturiana, después de reclamar la demarcación de la mina *Abundante*, solicitó en Febrero de 1872 del Gobernador de Oviedo, que se suspendiesen los trabajos que se estaban practicando en la mina *Virgen*, cuya pretensión fué estimada; y comunicada al Gobernador de Lugo, se notificó al representante de dicha mina, quien se opuso á tal pretensión, siguiéndose el oportuno expediente, en el que recayó orden del Gobierno de la República de 3 de Noviembre de 1873, por la que, entre otros particulares, se resolvió: que no había lugar á que en la mina *Virgen* se suspendieran las la-

bores y se embargaran los minerales, como solicitaba la representación del registro *Abundante*.

Que reclamada en vía contencioso-administrativa la orden antes mencionada, sólo fué declarada procedente en cuanto á otros de los extremos que comprendía la orden recurrida, pero no en el que hacía referencia á la suspensión de labores de la mina *Virgen*, confirmándose además la expresada orden del Gobierno de la República en la parte en que fué declarada procedente la demanda contra la misma entablada por Real decreto sentencia de 23 de Mayo de 1876:

Que con tales antecedentes, la Sociedad minera Bec, Aranda y Compañía, dueña de la mina *Virgen*, acudió al Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, con una demanda en juicio civil ordinario, contra la Real Compañía Asturiana, como causante de la suspensión de las labores de la citada mina y embargo de minerales arrancados, en súplica de que la Compañía demandada venía obligada á indemnizar á la demandante cuantos perjuicios le había ocasionado como consecuencia de sus temerarias pretensiones de suspensión de labores y embargos de minerales de la mina *Virgen*, y de que se condenase, por tanto, á la Sociedad demandada á la indemnización del daño causado por su culpa á la demandante, así como de cuantos perjuicios le había irrogado, y que se reservaba relacionar luego que la declaración y condena al pago causare ejecutoria:

Que emplazada la Compañía demandada, antes de contestar la demanda, acudió al Gobernador de la provincia de Madrid, para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo esta Autoridad, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, aduciendo para ello las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto, por el que se inhibió del conocimiento del asunto, y apelado que fué, se revocó por la Superioridad, alegando también para ello las razones que á su juicio demostraban la competencia de los Tribunales para conocer del asunto; y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitaren para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa correspondan á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos, ó á la Administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeran convenientes:

Considerando:

1.º Que si bien con arreglo á la disposición antes citada, sólo los Gobernadores de provincia pueden suscribir competencias en nombre de la Administración á los Tribunales ordinarios, cuando entiendan que el conocimiento del asunto les corresponde á ellos, á las Autoridades que de los mismos dependan ó á la Administración pública en general: esta facultad no puede estimarse hasta el punto de extender los efectos de la jurisdicción á asuntos que radican en territorio que no está bajo la acción administrativa del Gobernador requerente.

2.º Que, por lo tanto, careciendo el Gobernador de Madrid de jurisdicción para reclamar el conocimiento de un asunto que radica en las provincias de Oviedo y

Lugo, es indudable que no tenía facultades para suscribir la presente contienda.

3.º Que la circunstancia de que la Administración pública, en general, haya conocido ó deba conocer del negocio, no autorizaba al Gobernador de Madrid para promover la competencia, toda vez que no puede invocar jurisdicción, ni aun para ejecutar las resoluciones de la Superioridad.

4.º Que á mayor abundamiento, el Gobernador de Madrid carece de los antecedentes necesarios para juzgar si el asunto corresponde á la Administración ó á los Tribunales, toda vez que el expediente á que el negocio se refiere, no se ha incoado ni seguido con intervención de su autoridad, sino con la de los Gobernadores de Oviedo y Lugo, que además de tener los datos bastantes para apreciar la competencia, son los únicos que tienen jurisdicción para ejecutar las resoluciones superiores que en el dicho expediente recaigan, y los únicos, también, á su vez, á quien corresponde defender esa jurisdicción.

5.º Que si no puede decidirse el presente conflicto por estar mal suscitada la competencia, esto no obsta para que el Gobernador á cuya provincia corresponda el asunto, pueda promoverla de nuevo, si estima que el negocio es de la competencia de la Administración.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Enrique Larrainzar y Ezcurra, Presidente electo de la Audiencia de lo criminal de Calatayud;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Barcelona, vacante por haber sido también trasladado D. Joaquín López.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el núm. 1.º del artículo 234 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Manuel Sambricio, á D. Joaquín López Chicoy, que sirve igual cargo en

la de Barcelona, donde resulta incompatible por llevar más de ocho años de residencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Manuel Sambricio de Antón, Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de la de lo criminal de Calatayud, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Enrique Larrainzar.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el núm. 6.º del artículo 117 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por haber sido también trasladado D. Eduardo Alonso, á D. Pablo Pastor y Gorosabel, que sirve igual cargo en la de Zaragoza, donde resulta incompatible por haber sido Relator de aquella Audiencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el núm. 1.º del artículo 117 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por haber sido también trasladado D. Pablo Pastor, á D. Eduardo Alonso Ordoño, que lo es de la de Barcelona, donde resulta incompatible por ser el pueblo de su naturaleza.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Antonio José Villanueva y Martín, Presidente electo de la Audiencia de lo criminal de Castellón;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Fiscal de la de Baza, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Manuel Aubán.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Manuel Aubán y Pérez, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Baza;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de la de Castellón, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Antonio José Villanueva.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala, á

D. Nicomedes Rodruero y García, Magistrado de la Audiencia territorial de Granada.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Tomás Domínguez Abarrategui, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Don Benito;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Granada, vacante por jubilación de D. Nicomedes Rodruero.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Manresa, vacante por defunción de D. José Criado, á D. José de la Torre y Collado, Magistrado de la de Sigüenza, que ocupa el núm. 12 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. José de la Torre y Collado.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Octubre de 1844. Ejerció la abogacía en Madrid desde 13 de Diciembre de 1844 hasta 11 de Enero de 1850, y desde 30 de Noviembre de 1858 hasta 3 de Febrero de 1885, y en Puerto Rico desde Enero de 1851 hasta Agosto de 1852.

En 12 de Diciembre de 1858 nombrado Juez de paz suplente del Juzgado de Lavapiés, de Madrid, para el bienio siguiente.

En 3 de Diciembre de 1860 nombrado suplente primero del Juzgado de paz de Maravillas, para el bienio siguiente. Ha servido varios destinos como empleado de Hacienda en la Península y Ultramar.

En 22 de Enero de 1872 nombrado Juez de Siles; tomó posesión en 15 de Febrero siguiente, siendo declarado cesante en 22 de Julio del mismo año.

En 9 de Agosto de 1873 repuesto en el Juzgado de Vélez Rubio, con abono del tiempo de cesantía; tomó posesión en 23 del mismo mes.

En 9 de Octubre del referido año trasladado al Juzgado de Riaza, del que se posesionó en 2 de Noviembre.

En 5 de Abril de 1875 promovido al de Rioseco, del que se posesionó en 24 del mismo mes.

En 30 de Diciembre de 1878 trasladado al de Valdepeñas, en 4 de Septiembre de 1879 al de Alcázar de San Juan.

En 1.º de Diciembre de 1881 al de Alcira.

En 18 de Diciembre de 1882 nombrado Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Sigüenza, posesionándose en 2 de Enero de 1883.

En 5 de Febrero de 1885 trasladado, á su instancia, á la de Alicante; tomó posesión en 7 de Marzo.

En 2 de Julio siguiente trasladado á la de Baza.

En 28 de Agosto del mismo año declarado cesante.

En 14 de Noviembre siguiente nombrado Magistrado de la de Sigüenza; en 26 del mismo tomó posesión.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Don Benito, vacante por traslación de D. Tomás Domínguez, á D. Augusto Alvarez de la Braña, Magistrado de la de Toledo, que ocupa el núm. 56 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Augusto Alvarez de la Braña.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Diciembre de 1858, y ha ejercido la profesión desde 1860.

En 11 de Noviembre de 1864 se le nombró Promotor fiscal de Vigo, de término, cargo del que tomó posesión en 12 de Diciembre siguiente.

En 7 de Mayo de 1866 fué trasladado á la Promotoría de Pontevedra.

En 21 de Agosto del mismo año á la de Vigo.

En 16 de Diciembre de 1868 fué declarado cesante.

En 5 de Julio de 1869 fué repuesto en la Promotoría de Vigo, y sin tomar posesión.

En 4 de Septiembre siguiente se le declaró cesante.

En 27 de Septiembre de 1880 Promotor fiscal de Toledo; no tomó posesión.

En 22 de Noviembre del mismo año fué declarado cesante, á su instancia.

En 23 de Diciembre de 1882 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Huelva, tomando posesión en 9 de Febrero de 1883.

En 19 de Marzo de 1883 se le nombró Teniente fiscal de la misma Audiencia, posesionándose en 26 del mismo mes.

En 6 de Diciembre de 1883 promovido á Magistrado de la de Ponferrada.

En 4 de Enero del siguiente año tomó posesión.

En 9 de Febrero de 1885 trasladado, accediendo á sus deseos, á igual cargo en la Audiencia de Toledo.

En 9 de Marzo siguiente tomó posesión.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Campoy y Márquez, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Altea, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Puig.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Campos y Simón, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Vélez Málaga, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Campoy.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Puig y Vilomara, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Altea;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Ciudad Rodrigo, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel Campos.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Sigüenza, vacante por haber sido también promovido D. José de la Torre, á D. Mariano Arrizabalaga y Montañés, Juez de primera instancia de Huesca, que ocupa el núm. 42 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Mariano Arrizabalaga y Montañés.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Junio de 1871, habiendo ejercido la profesión en Zaragoza un año y cuatro meses.

En 25 de Enero de 1873 se le nombró para la Promotoría fiscal de Valderrobres, de la que se posesionó en 19 de Febrero siguiente.

En 9 de Abril de 1874 trasladado á la de Ateca; tomó posesión en 8 de Mayo inmediato.

En 9 de Junio de 1881 promovido á la de Benabarre, de la que se posesionó en 9 del siguiente mes.

En 8 de Enero de 1882 trasladado á la de Borja; tomó posesión en 7 de Febrero.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado Juez de Ateca.

En 31 del mismo mes y año nombrado para el de Borja, del que tomó posesión el 9 de Febrero inmediato.

En 10 de Junio de 1886 promovido á Teniente fiscal de

la Audiencia de lo criminal de Huesca, posesionándose el 7 de Agosto siguiente.

En 26 de Febrero de 1887 trasladado, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de la misma capital.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Toledo, vacante por haber sido también promovido D. Augusto Alvarez, á D. Pedro Escobar y Muñoz, Teniente fiscal de la de Guadalajara, que ocupa el núm. 34 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Pedro Escobar y Muñoz.

Se le expidió el título de Abogado en 19 de Noviembre de 1872, habiendo ejercido la profesión en Madrid desde 1.º de Julio de 1873 hasta el 3 de Junio de 1874.

En 17 de Septiembre de 1874 se le nombró, en virtud de oposición, aspirante á la Judicatura con el núm. 18 en la escala del Cuerpo.

En 12 de Abril de 1875 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Jarandilla, de entrada, del que tomó posesión en 9 de Mayo siguiente.

En 20 de Diciembre de dicho año trasladado al de Escalona.

En 12 de Noviembre de 1877 al de Villalón:

En 10 de Diciembre siguiente nombrado para el de Navalmoral de la Mata.

En 27 de Diciembre de 1880 fué nombrado, en virtud de oposición, aspirante á Registros de la propiedad, ocupando el número 13 en la escala del Cuerpo.

En 26 de Diciembre de 1881 se le admitió la renuncia del cargo de Juez de Navalmoral de la Mata, declarándole cesante; cesó en 2 de Enero de 1882.

En 29 de Marzo de 1883 promovido al Juzgado de Orgaz; posesionándose en 16 de Abril siguiente.

En 9 de Noviembre de 1885 promovido á Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Segovia; tomó posesión en 7 de Diciembre siguiente.

En 4 de Julio de 1886 trasladado, á su instancia, á la de Guadalajara; posesionándose en 26 de Agosto del mismo año.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro del Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Matanzas, vacante por pase á otro destino de D. Joaquín Escudero y Tascón, electo para servirla, á D. Enrique Federico Garzón Saiz, electo para igual cargo en la de Santiago de Cuba.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santiago de Cuba, vacante por pase á otro destino de D. Enrique Federico Garzón Saiz, electo para servirla, á D. Joaquín Escudero y Tascón, electo para igual cargo de la de Matanzas.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Celestino Martínez Arias, pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Puerto Príncipe, en causa por delito de atentado:

Teniendo en cuenta que el reo es de buenos antecedentes, ha observado buena conducta y demostrado arrepentimiento:

Vista la ley provisional que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

De acuerdo con lo informado por el Tribunal sen-

tenciador y Consejo de Estado, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder á Celestino Martínez Arias indulto total de la pena que extingue.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

Visto el expediente instruido á instancia de Manuel Alvarez Silva y José Rodríguez Pérez, en solicitud de indulto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que les fué impuesta por la Audiencia de Puerto Rico, en causa por delito de atentado á un agente de la Autoridad:

Teniendo en cuenta que ambos reos llevan cumplida casi dos terceras partes de la condena y han observado buena conducta:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

De conformidad con lo informado por el Tribunal sentenciador y por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder á Manuel Alvarez Silva y á José Rodríguez Pérez indulto total de la pena que extinguen.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, enterada de lo expuesto por el Director general de Instrucción militar acerca del número de plazas de alumnos que habrán de cubrirse en Julio próximo en la Academia general militar, se ha dignado resolver que éste sea el de doscientas, sacándose á oposición y adjudicándose en la convocatoria, que se publicará en la forma y bajo las condiciones que determina el reglamento y órdenes vigentes; asignándose de dicho número total de plazas diez y seis, doce y ocho respectivamente para los aspirantes de Cuba, Filipinas y Puerto Rico, con arreglo al tanto por ciento que les corresponde, según lo preceptuado en el artículo 3.º de la Real orden de 3 de Mayo de 1886.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1889.

CHINCHILLA

Señor....

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el unido reglamento para el régimen y gobierno interior de las Juntas de exámenes de oposición á ingreso en la Escuela Naval Flotante, así como el cuadro especial de los defectos físicos y enfermedades que constituyen causa de inutilidad para el referido ingreso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1889.

RAFAEL R. DE ARIAS.

Sr. Presidente del Centro Técnico, Facultativo y Consultivo de la Marina.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO INTERIOR DE LAS JUNTAS DE EXÁMENES DE OPOSICIÓN Á INGRESO EN LA ESCUELA NAVAL FLOTANTE

TITULO PRIMERO

Constitución de la Junta.—Sesión preparatoria.

Artículo 1.º La Junta de exámenes se compondrá de un Capitán de navío como Presidente, un Capitán de fragata ó Teniente de navío de primera clase como Vicepresidente, y tres Tenientes de navío, de los cuales dos á lo menos serán Profesores de la Escuela Naval, cuando el número de opositores no pase de treinta; pero si alcanzaran mayor número, podrán formarse dos ó más Juntas, si en la localidad en que determine el Gobierno se verifiquen los exámenes hay personal disponible para su formación.

El Presidente de la Junta, en el caso de que los exámenes de oposición tengan lugar en la Escuela Naval, será el Director de ella. En el caso de pasar de treinta el número de opositores, podrán actuar dos ó más Juntas como queda consignado para examinar separadamente cada una de ellas, de una de las asignaturas de Aritmética, Algebra y Geometría. Cada una de estas Juntas se compondrá de un Capitán de navío como Presidente, un Capitán de fragata ó Teniente de navío de primera clase, Vicepresidente, y tres Tenientes de navío, siendo por lo menos dos de ellos Profesores de la Escuela Naval, y uno de los Presidentes el Director de la misma.

La Junta presidida por el Director de la Escuela se llamará *primera Junta* y será la que efectúe, además del examen de Aritmética, la sesión preparatoria y el último de Matemáticas, que será el de Trigonometría; para estos últimos actos será ampliada la Junta por uno de los Vocales, Tenientes de navío, Profesores de la Escuela de cada una de las otras Juntas.

Concluido el examen de accesorias empezará á funcionar la Junta de Aritmética, por el mismo orden de numeración que produjo el sorteo.

Tres días después empezará la de Algebra, con los que vayan resultando aprobados de Aritmética.

Otros tres días después de la anterior empezará la de Geometría con los que resultaron aprobados en Algebra si las Juntas que funcionan son tres.

Se procurará que para ningún opositor medien menos de dos días entre dos exámenes consecutivos de Matemáticas.

Diariamente pasarán nota expresiva, modelo E, de los opositores aprobados y desaprobados, al Presidente de la *primera Junta* los de las otras, y aquél se cuidará de transmitirla oportunamente á la Junta siguiente á que deben pasar los aprobados.

Al terminar su tarea cada una de las Juntas levantará acta de aprobados y desaprobados, así como también del número de pliegos cerrados con las clasificaciones numéricas, que serán archivadas en la Presidencia de la *primera Junta* para cuando llegue el caso de verificar el escrutinio final.

Concluido el examen de Geometría, volverá á reunirse la *primera Junta* ampliada, como se ha dicho, para que efectúe el de Trigonometría y los demás trámites que previene este reglamento, cuyo articulado general es perfectamente aplicable á la ampliación de Juntas que establece.

En el caso de verificar los exámenes en localidad en que no esté la Escuela Naval y puedan formarse dos ó una Junta, la presidida por el Capitán de navío más antiguo se llamará *primera Junta*, y funcionarán las demás, sujetándose á lo que se determina en este caso concreto, para en el de verificarse los exámenes en la Escuela.

En el caso de ser dos las Juntas, como en el de pasar de tres, funcionarán en armonía con lo consignado anteriormente para cuando las Juntas sean tres.

Art. 2.º Se nombrará un Teniente de navío de primera ó segunda clase, que con el carácter de suplente, estará á las órdenes del Presidente de la Junta, hasta la disolución de ésta.

Art. 3.º El más moderno de los Vocales, en cada una de las Juntas, ejercerá el cargo de Secretario de ella, en cuyo desempeño continuará mientras la Junta esté constituida, aun cuando entre á formar parte de ella otro Oficial más moderno.

Quando la *primera Junta* actúe reforzada como expresa el artículo 1.º funcionará como Secretario el Oficial que resulte más moderno, sin que éste varíe después de constituida por entrada de otro más moderno que él.

Art. 4.º La Junta se constituirá en el punto que se determine, en el día y local señalado al efecto, siendo atribuciones de su Presidente señalar el principio y fin de las sesiones.

Art. 5.º En la sesión preparatoria se empezará por acordar aquellos detalles que se consideren oportunos, aunque no estén previstos en este reglamento.

Art. 6.º El mismo día de la sesión preparatoria, se verificará el reconocimiento facultativo de los opositores por la Junta de Médicos nombrada al efecto, que se ajustará para ello al cuadro de exenciones mandado observar.

Art. 7.º El más caracterizado de los Facultativos que hayan asistido al reconocimiento entregará al Presidente de la Junta de exámenes una relación de los jóvenes que hayan sido excluidos de tomar parte en las oposiciones.

Art. 8.º A los restantes se les hará entrar en el local donde esté constituida la Junta, y el Secretario les pasará lista nominal.

Art. 9.º Concluida de pasar esta lista, el Secretario recogerá de cada opositor los certificados de los Institutos de haber aprobado las asignaturas de Geografía, Historia Universal y particular de España, cuyo documento no podrá sustituirse por otro alguno.

Se exceptúan los hijos de españoles residentes en el extranjero, educados allí, que no pudiendo prestar dichos certificados, se examinarán de las materias que se exigen.

Art. 10. Examinará en seguida la Junta dichos certificados, y si algún opositor dejase de presentar el suyo ó lo haga sin que llene las prescripciones legales, se le concederá en todo caso, como plazo para su presentación ó sustitución, el tiempo que medie hasta su examen de Trigonometría, que no tendrá lugar, de no haber verificado aquélla, siendo baja el opositor en la lista de examen.

Art. 11. El Secretario colocará en seguida sobre la mesa tantas bolas numeradas cuantos sean los dichos opositores, desde la una hasta donde alcancen, las cuales, á presencia de éstos, se introducirán en una urna dispuesta al efecto.

Art. 12. Se entregará á cada uno de los Vocales en esta sesión preparatoria un pliego rayado y rotulado, manuscrito ó impreso si lo hubiere, exactamente en los términos que expresa el modelo A.

Art. 13. Se sortearán en seguida los números de orden, cada opositor sacará una bola de la urna, y simultáneamente Presidente y Vocales escribirán los nombres, en el orden en que vayan resultando, en el estado de que habla el artículo anterior.

TÍTULO II

Del examen de las materias accesorias.

Art. 14. Se dispondrá un local con mesa provista de lo necesario para dibujar, adonde pasarán los opositores, dividiéndose en secciones si su número fuese excesivo.

Art. 15. Presentarán en él sus dibujos, y la Junta, después de examinarlos, hará que cada candidato copie parte de uno ó varios que se le presenten, hasta juzgar de su grado de suficiencia en la materia.

Art. 16. Terminado este examen, la Junta se reunirá en sesión secreta y procederá á la votación por bolas, como se previene en el art. 27 del tit. 4.º

El que saliese desaprobado no podrá continuar tomando parte en las oposiciones. En los aprobados, esta materia no causará nota numérica.

Art. 17. El examen de Francés se verificará cual lo exige el programa, haciendo que cada opositor lea, traduzca y escriba, durante el tiempo que se considere necesario para cerciorarse de los conocimientos que posee en este idioma.

Sobre este examen recaerán las notaciones que se previenen en los artículos correspondientes para el examen de Matemáticas.

Art. 18. En vista de la importancia que el conocimiento de los idiomas tiene para el Cuerpo á que aspiran los candidatos, siempre que alguno de éstos posea otro ó otros diferentes del Francés, y se preste á su examen, lo manifestará al Presidente en la sesión preparatoria, para que aquél pueda tener lugar cuando termine el de Francés. En este caso recaerá votación aparte sobre este nuevo examen, y la nota numérica que resulte del promedio se sumará con la obtenida en Francés, constituyendo esta suma la nota de idiomas.

TÍTULO III

Del examen de Matemáticas.

Art. 19. Constará este examen de dos partes en cada asignatura; la primera teórica y la segunda práctica, recayendo sobre ambos exámenes unidos la votación de suficiencia, esto es, censura que demuestre si en concepto de la Junta el candidato tiene ó no opción para continuar el ejercicio, ó sea el examen de las varias materias que constituyen aquél, y separadamente la nota numérica.

Ambas partes del examen deben verificarse en un solo día.

Art. 20. El examen de la parte teórica se hará por papeletas sacadas á la suerte, disertando el opositor sobre ellas con la extensión marcada en los programas.

El menor número de papeletas que cada opositor ha de sacar será de dos, pudiendo sacar algunas más cuando la Junta lo estimase necesario ó conveniente.

Art. 21. Habrá dos urnas y bolas numeradas hasta la cifra que represente la de papeletas de la materia objeto del examen. Diariamente y en presencia de los opositores se introducirán en una de aquéllas la primera mitad de las segundas y en la otra las restantes.

Toda bola que salga de las urnas no volverá á entrar en suerte durante el mismo día si se ha empezado á escribir su desarrollo y aun cuando no llegue á explicarse, pero sí en el caso contrario.

Art. 22. Ningún opositor saldrá del salón desde que sortee una papeleta de teoría ó práctica hasta que haya terminado su explicación, á no mediar extrema urgencia.

Art. 23. Se concederá á cada examinando el tiempo necesario para escribir su papeleta en la pizarra antes de empezar á explicarla, á fin de que en ese tiempo recuerde y ordene todo cuanto vaya á exponer, pero sin permitirle que consulte libro alguno.

Art. 24. Para el examen de práctica se dispondrá en papeletas los ejercicios que se destinan á él y que no bajaran de dos por cada uno de los opositores, quienes los extraerán á la suerte.

Para su resolución se les concederá un plazo igual para todos, que no bajará de media hora ni pasará de una, terminado el cual se le llamará á la mesa, y después de visto por el Tribunal, si no hubiese terminado el trabajo, ó la solución no satisficiera, se le otorgará un nuevo plazo de media hora improrrogable, recayendo votación con arreglo al resultado presentado al terminar aquél.

TÍTULO IV

Votaciones y censuras.

Art. 25. Terminado el examen de cada día, se constituirá el Tribunal en sesión secreta, se procederá á las votaciones de que hablan los artículos siguientes y no se levantará la sesión sin concluir aquéllas.

Art. 26. Las censuras de que se hará uso en los exámenes se indicarán con los números del 3 al 13, ambos inclusive, y para que los Vocales puedan ajustar su criterio á esta escala numérica, se entendera que

13.	equivale	á	Sobresaliente.
12.	}	»	á Muy bueno.
11.			
10.	}	»	á Bueno.
9.			
8.			
7.	}	»	á Suficiente.
6.			
5.			
4.			
3.	»	á	Insuficiente.

Art. 27. Las votaciones tendrán dos partes:

La primera, de suficiencia para decidir si el candidato es aprobado ó desaprobado.

La segunda para fijar la calificación ó nota numérica del examinando.

A toda votación precederá, si se estima conveniente, breve discusión que para nada interrumpa después tan solemne acto.

La decisión de si el candidato es aprobado ó desaprobado será secreta, para lo que se usarán bolas blancas y negras, ú otro medio cualquiera que conduzca al mismo fin.

Para fijar la nota numérica á los aprobados en la primera votación, el Presidente y los Vocales entregarán al Secretario una papeleta firmada (modelo C) con las calificaciones numéricas asignadas en teoría y práctica á cada uno de los aprobados en el día, las cuales, juntamente con la suya, encerrará el Secretario en un sobre que, después de sellado en el acto y á presencia de toda la Junta y marcado con la fecha y asignatura correspondiente, se reservará con los demás que vayan resultando hasta la terminación de todos los ejercicios.

La nota definitiva de cada materia se obtendrá haciendo por separado los promedios de las obtenidas en los exámenes de práctica y teoría y promediando después los dos resultados.

Una vez calculadas, como queda dicho, las notas numéricas de cada asignatura, se hará la suma de todas ellas.

Art. 28. Las plazas se cubrirán con los opositores que resulten aprobados en todas las materias, y por el orden en que aparezcan las sumas de sus notas, determinadas como se previene en el artículo anterior.

Si resultan dos con sumas iguales, la suerte decidirá el que deba preceder al otro en la lista.

Art. 29. Si algún candidato tuviera plaza de gracia gratuita, adquirida con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860, y del examen resultase con nota suficiente para ser aprobado, pero sin obtener número entre los convocados, se le declarará también Aspirante como plaza extraordinaria, siempre que en la Escuela hubiera vacante alguna de las seis creadas con tal objeto.

TÍTULO V

Disposiciones generales.

Art. 30. Los exámenes tendrán carácter público, por lo cual se dispondrán en el local destinado al efecto los asientos que permita, sin que en ningún caso pueda exigirse su aumento, al estar todos ocupados.

Art. 31. Al público que concurra á los exámenes se le exigirá la mayor compostura y silencio que el acto requiere, debiendo ser expulsado del local el que contraviniese estas advertencias.

Art. 32. Al finalizar la sesión de cada día y durante los exámenes hasta Geometría inclusive, se fijará en sitio visible una tablilla en que consten los opositores que en dicha sesión hayan sido aprobados ó desaprobados. Al pie de esta tablilla se anunciará el programa para el día siguiente y convocatoria de los números cuya asistencia sea precisa (modelo B).

Al empezar los trabajos de Trigonometría, dejará de anunciarse el resultado de las actuaciones, haciéndolo sólo de la segunda parte á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 33. El candidato que deje de presentarse en la sala de exámenes en el día y hora á que previamente se le hubiese citado será dado de baja en las listas, como renunciando fácilmente sus derechos á la oposición.

Art. 34. Cuando la falta de asistencia sea por enfermedad, eximirá de todo cargo, si se avisa con la debida oportunidad al Presidente de la Junta, expresando el domicilio del enfer-

mo, para que, procediendo á su reconocimiento por un Médico de la Armada, éste expida el correspondiente certificado facultativo.

Art. 35. Se tendrá como retirado voluntariamente de la oposición el candidato que así lo verifique, anunciándolo con anticipación á todo acto de examen, considerándose como tal el hecho de haber verificado el sorteo de papeleta, aun cuando no llegue á explicarla.

En cualquier otro caso se someterá á la votación ordinaria para que recaiga sobre él la nota de insuficiente.

Art. 36. Cuando el acto de retirarse obedezca á un caso de enfermedad, el opositor lo manifestará así á la Junta para que en el momento sea reconocido por un Médico nombrado al efecto, atendiéndose únicamente al informe de este facultativo, quien expedirá el oportuno certificado expresivo de si el candidato se encuentra ó no en aptitud de continuar su trabajo. Cuando este hecho ocurra después de verificada la explicación de una papeleta, la resolución de un problema ú otro cualquier acto de examen, siempre que esté terminado á satisfacción de la Junta, una vez restablecido el enfermo, continuará el ejercicio en el punto que lo hubiere dejado. De no ser así, repetirá en totalidad el examen, quedando anulada la parte que hubiese verificado.

Art. 37. En los casos que tratan los artículos 34 y 36, el opositor será examinado cuando se presente, si ya pasó su turno al número que obtuvo en el sorteo, ocupando después su lugar en el resto de los ejercicios, entendiéndose esto mientras esté constituida la Junta, de la materia en que dejó de examinarse.

Art. 38. Bajo ningún concepto podrán ingresar en la Escuela Naval, sin hacer nuevos ejercicios en otra convocatoria, aquellos opositores que no fuesen comprendidos en el número de plazas sacadas á concurso, pues de no ser así, perderán el carácter de oposición los exámenes de ingreso en el Cuerpo general de la Armada.

Art. 39. Cuando la Junta, en vista de las atribuciones que le confiere el art. 5.º, bien en la sesión preparatoria ó en las sucesivas, tomase algún acuerdo que afecte al régimen de los exámenes y que deba ser conocido por los opositores, lo dará á conocer, fijándose el oportuno aviso en el cuadro de anuncios.

Art. 40. Desde la apertura de los exámenes hasta su terminación, se mantendrá expuesto en sitio visible un cuadro, conteniendo en extracto todos los artículos de este reglamento, cuyo conocimiento interese á los opositores.

ARTÍCULOS DE QUE SE TRATA

Título I.—Artículos 9 y 10.

Título II.—Art. 18.

Título III.—Art. 22.

Título V.—Artículos 30, 31, 33, 34, 35, 36 y 37.

Art. 41. Los libros y efectos destinados á los exámenes los recibirá el Secretario, bajo inventario, al constituirse la Junta, entregándolos en la misma forma á su disolución.

Art. 42. El pedido de los efectos de consumo lo hará el Secretario por duplicado, firmando el recibo en uno de ellos.

Terminados los exámenes, dará una relación de los efectos consumidos, visada por el Presidente.

Art. 43. Concluidos los ejercicios, se levantará acta por duplicado, en la cual se expresarán los nombres de los candidatos comprendidos dentro del número de plazas que tratan de cubrirse, el orden en que resulten colocados y las sumas de las notas que hayan obtenido en todas las asignaturas.

Art. 44. A cada candidato de los á que se refiere el artículo anterior se entregará una hoja firmada por el Secretario y visada por el Presidente, expresando su número y notas con arreglo al modelo D.

Art. 45. Las actas de que habla el art. 43 se firmarán por todos los de la Junta, remitiéndolas después, con oficio del Presidente, á la Autoridad superior del punto donde los exámenes se hayan verificado para los fines que competan.

Este trabajo lo vendrá preparando gradualmente el Secretario, á fin de que la mayor parte de él pueda copiarse desde dos ó tres días antes del término de los ejercicios y ultimarse breve y fácilmente.

Art. 46. Terminados estos trabajos de documentación, se verificará la sesión final; en ella se llamará á los aspirantes al salón, nombrando por el orden en que hayan resultado todos los que obtuviesen plaza y entregándoles las hojas de que habla el art. 44.

Art. 47. Se disolverá la Junta después de haber entregado al Secretario todos los papeles de oficio para el curso debido, el cual cuidará á su vez de finiquitar todo detalle relativo al material.

Art. 48. Por el presente reglamento quedan derogados los anteriores, así como todas las Reales órdenes ó providencias que de cualquier modo se opongan á lo que se previene en los precedentes artículos.

Modelo A.

Estado de censuras obtenidas por los opositores.

Exámenes de de 18.....

Números	NOMBRES	Francés.	Otros idiomas.	ARITMÉTICA		ÁLGEBRA		GEOMETRÍA		TRIGONOMETRÍA	
				Teórica.	Práctica.	Teórica.	Práctica.	Teórica.	Práctica.	Teórica.	Práctica.

Modelo B.

Exámenes de oposición á ingreso en la Escuela Naval.

Resultado de las actuaciones de hoy.

Aprobados en los números

Desaprobados en los números

Orden para el de

(1) los ejercicios de asistencia precisa á las de los números de de 18.....

FIRMA DEL SECRETARIO.

(1) Empezarán ó continuarán.

Modelo C.

Se doblará por esta línea.

Asignatura		Día de	
Números.	NOMBRES	NOTAS	
		Teoría.	Práctica.

FIRMA DEL VOCAL.

Las notas se escribirán en letra.

Modelo D.

JUNTA DE EXÁMENES
para ingreso en la
ESCUELA NAVAL

Núm.....

D..... Teniente de navío de la Armada, Secretario de la Junta de exámenes de oposición á ingreso en la Escuela Naval, de la que es Presidente el Sr. Capitán de navío D.....
Certifico que el candidato D..... ha sufrido el examen de las asignaturas que constituyen el programa vigente para ingreso en la Escuela Naval en la convocatoria del..... semestre del corriente año, habiendo alcanzado las calificaciones siguientes:

	1	2
En idiomas.....
» Aritmética.....
» Álgebra.....
» Geometría.....
» Trigonometría.....
SUMA.....

Asciende la suma de censuras á enteros y centésimas, correspondiendo al su-
pradicho candidato D..... la plaza núm..... de las sacadas á concurso.
Y para que conste, expido la presente certificación con el V.º B.º del Sr. Presidente en....
á..... de de mil ochocientos.....

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

En la columna 1 se pondrán los números en cifra; en el resto del documento todos en letra.
En la columna 2 se pondrán las equivalencias de las censuras como se establecen en el art. 26.

Modelo E.

TRIBUNAL DE EXÁMENES
de oposición á ingreso
EN LA
ESCUELA NAVAL

Asignatura de Aritmética, Álgebra ó Geometría.
Resultado de las actuaciones de hoy.

..... de de 18...

Aprobados los números.....
Desaprobados los números.....

EL SECRETARIO,

CUADRO ESPECIAL

DE LOS DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES
QUE CONSTITUYEN CAUSA DE INUTILIDAD PARA EL INGRESO
EN LA ESCUELA NAVAL

Clase única.

ORDEN PRIMERO

Defectos físicos, estados patológicos generales y enfermedades
constitucionales.

- Núm. 1.—Debilidad de constitución orgánica ó consecuti-
va á enfermedades graves ó de larga duración (1).
- Núm. 2.—Escrofulismo con manifestaciones múltiples de
los sistemas cutáneo, linfático y óseo (2).
- Núm. 3.—Caquexia escorbútica (3).
- Núm. 4.—Sífilis caracterizada por formas graves, terci-
arias y viscerales (4).
- Núm. 5.—Herpetismo y toda clase de enfermedades de la
piel, con manifestaciones de aspecto repugnante, que ocupen
gran parte del tronco ó de las extremidades (5).
- Núm. 6.—Cáncer bien caracterizado, cualquiera que sea el
sitio que ocupe.

(1) Es difícil precisar de un modo absoluto el estado que
caracteriza la debilidad de constitución, estado dependiente
siempre de datos muy variables; sin embargo, sus principa-
les rasgos son los siguientes: talla poco elevada, que no guar-
da proporción con la anchura del cuerpo; cuello largo y del-
gado, pecho estrecho, hundido ó aplastado, abdomen depri-
mido, miembros que en lugar de ensancharse hacia el centro
de los músculos y adelgazarse hacia las articulaciones, pre-
sentan una configuración inversa; extremidades de los huesos
engrosadas, articulaciones pastosas, labios pálidos y descolo-
rados, poca vibración de voz, mirada lánguida y movimientos
tardos.

Todos estos signos podrán tenerse en cuenta por los Mé-
dicos al formular su declaración.

(2) El escrofulismo podrá caracterizarse por la existencia
de infartos crónicos en los ganglios linfáticos de las regiones
submaxilar, cervical, etc., abscesos y úlceras ó sus cicatrices.
Los jóvenes escrofulosos tienen un aspecto general que reve-
la este estado: cara algo abotagada, piel fina, blanca, trans-
parente y ligeramente sonrosada, labio superior abultado,
miembros de contornos redondeados, carnes blandas y fláci-
das, y vientre bajo más abultado de lo ordinario. En un grado
más avanzado se ven los párpados húmedos, rubicundos, ex-
coriados; los ojos inyectados ó legañosos, y las orejas con
pústulas ó costras.

(3) Por más que esta afección sea poco común, debe fijarse
sobre ella la atención. Caracterizan la caquexia escorbútica
los síntomas siguientes: fungosidad de las encías; descarn-
adura de los dientes; edema de los miembros; descolora-
ción de los tejidos, infiltración serosa; manchas rosáceas; he-
morragias pasivas y dolores musculares.

(4) No es frecuente esta afección en jóvenes de corta edad,
pero puede ser hereditaria. Sus manifestaciones principales
consisten en sífilis tuberculosas circunscritas, ulceraciones
de las mucosas de la nariz, garganta, etc.; infarto de los gan-
glios linfáticos, cervicales, axilares, inguinales, etc.; depósi-
tos plásticos en el tejido celular, músculos y otros órganos;
caries de los huesos, etc.

(5) En este número deberán comprenderse:
a) el eczema crónico de difícil curación y expuesto á fre-
cuentes recidivas.

b) el liquen crónico que ocupa grandes superficies y va
acompañado de prurito violento y engrosamiento de la piel.
c) el psoriasis caracterizado por numerosas escamas con
tendencia á generalizarse.

d) la ictiosis, afección las más veces congénita y heredita-
ria, caracterizada por el engrosamiento de la epidermis, que
está cubierta de escamas más ó menos espesas.

e) el impétigo crónico, que generalmente es concomitante
de una constitución linfática exagerada.

f) el acné rosáceo, cuyo desarrollo sea bastante considera-
ble para dar á la fisonomía un aspecto repugnante.

g) el lupus de forma tuberculosa, ulcerosa y serpiginosa,
afección rebelde que deja huellas indelebles y deformidades
en el rostro, en donde se observa habitualmente.

h) el herpes circinado, el favus, el pórigo decalvans que
ocupan principalmente el cuero cabelludo.

i) los nevoi materni, cuando ocupan una gran extensión de
la cara y constituyen una deformidad repugnante.

j) producciones córneas en puntos que impidan el uso de

ORDEN SEGUNDO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes
al aparato cerebro-espinal.

- Núm. 7.—Deformidad de toda la cabeza, ó de una de sus
principales partes (1).
- Núm. 8.—Caries ó necrosis de cualquiera de los huesos
del cráneo, físicamente demostrable.
- Núm. 9.—Hernia ó hernias del cerebro ó del cerebelo.
- Núm. 10.—Hidrorraquis.

ORDEN TERCERO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes
al aparato de la visión.

- Núm. 11.—Enfermedades habituales, crónicas ó incur-
ables, de los párpados, que imposibiliten ó dificulten notable-
mente la visión en ambos ojos (2).
- Núm. 12.—Enfermedades crónicas de la conjuntiva que
puedan comprometer en totalidad ó en parte la visión en am-
bos ojos (3).
- Núm. 13.—Enfermedades crónicas ó incurables de la cór-
nea que imposibiliten ó dificulten notablemente la visión en
ambos ojos (4).
- Núm. 14.—Estafiloma anterior de la esclerótica en am-
bos ojos (5).

prendas de uniforme ó que expongan á presiones molestas
para el individuo.

b) cicatrices extensas deformes que producen un cambio
notable en la disposición y relaciones de las partes ó dificul-
tan sus movimientos.

(1) Se comprenderán en esta clase:
a) los tumores voluminosos que tengan su raiz en el espe-
sor de las partes blandas ó de la pared ósea.

b) la osificación incompleta de los huesos del cráneo, reco-
noscible por la persistencia de la fontanela fronto parietal y
algunas veces por la separación, movilidad ó depresión elás-
tica de los bordes de los huesos.

c) las cicatrices extensas, desiguales y poco consistentes,
que surcan en una gran extensión la superficie del cráneo.

d) lesiones del cráneo procedentes de heridas profundas,
de presiones, hundimientos, esfoliación ó extracción de los
huesos, con ó sin alteración de las funciones cerebrales.

(2) Se comprenderán en este número:
a) la destrucción, la división (coloboma) más ó menos ex-
tensa en uno ó ambos párpados, cuando comprometan la pro-
tección del globo ocular.

b) las cicatrices viciosas, las adherencias de los párpados,
ya entre sí (anquiloblefarón), ya con la conjuntiva ocular
(simblefarón), que entorpezcan la visión ó dificulten notable-
mente la movilidad de estos velos membranosos.

c) inversión de los párpados hacia adentro (entropion) ó ha-
cia fuera (ectropion); triquiiasis ó distriquiiasis que puedan ser
causa de oftalmía crónica y permanente.

d) blefaritis ciliar con atrofia ó pérdida de las pestañas y
con engrosamiento y deformidad del borde palpebral que deje
el ojo sin protección contra los cuerpos extraños.

e) blefaroptosis, ó sea caída del párpado superior de ambos
lados, permanente, que imposibilite ó dificulte la visión en
ambos ojos.

f) tumores voluminosos que dificulten el funcionalismo de
ambos párpados ó que produzcan notable deformidad en el
rostro, aunque sea en un solo ojo.

(3) Se comprenderán en este número:
a) la conjuntivitis crónica acompañada de las manifesta-
ciones generales del escrofulismo.

b) el pterigion en ambos ojos cuando su punta se adelanta
hacia el centro de la córnea y compromete la visión.

c) los tumores de la conjuntiva cuando determina altera-
ciones notables en las funciones óculo-palpebrales.

(4) Se comprenderán en este número:
a) las cicatrices de heridas que por su sitio y extensión
produzcan alteraciones importantes en la visión en ambos
ojos.

b) las opacidades, panus, albugo, leucoma y manchas que
por estar situadas en el espacio pupilar imposibiliten ó difi-
culten la visión en ambos ojos.

c) los estafilomas pelúcido (córnea crónica y globulosa) y
opaco en ambos ojos.

(5) Lesión consecutiva ó una alteración de las partes pro-
fundas del ojo, caracterizada por bultos azulados desenvuel-
tos alrededor de la córnea.

Núm. 15.—Enfermedades del cristalino que originen alte-
raciones importantes de la visión en ambos ojos (1).

Núm. 16.—Enfermedades graves del iris que influyan no-
tablemente en la visión de ambos ojos (2).

Núm. 17.—Enfermedades de la coroides, congénitas ó ad-
quiridas que imposibiliten ó dificulten la visión en ambos
ojos (3).

Núm. 18.—Enfermedades de la retina y del nervio óptico
que produzcan anomalías ó alteraciones en la integridad vi-
sual (4).

Núm. 19.—Miopía ó sea cortedad de vista que se caracte-
rice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en
caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y dis-
tinguir objetos distantes con lentes del núm. 6, no pudiendo
verificar lo uno y lo otro con los del núm. 18 ó con lentes
planos (5).

Núm. 20.—La cromatopsedopsia ó daltonismo caracte-
rizado por la confusión de los distintos colores del prisma ó por
la no percepción de alguno de los colores fundamentales.

Núm. 21.—Enfermedades del globo ocular ó de las órbitas
que produzcan lesiones importantes en la integridad de las
funciones visuales en ambos ojos (6).

Núm. 22.—Pérdida absoluta ó casi completa de la visión
en ambos ojos, dependiente de la existencia, en un solo ojo,
de los defectos ó enfermedades comprendidas como dobles en
este orden.

ORDEN CUARTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes
al aparato de la audición.

- Núm. 23.—Pérdida completa de ambas orejas.
- Núm. 24.—Caries ó necrosis de los huesos de ambos oídos,

(1) Se comprenderán en este número:
a) la luxación del cristalino, su extracción ó su reabsorción
á consecuencia de una desgarradura de la cápsula.

b) opacidades, exudados ó depósitos úreos, que destruyan
el campo visual de modo que reduzcan á menos de un cuarto
su extensión.

(2) Se comprenderán en esta clase:
a) vicios de conformación congénitos ó accidentales, su
desprendimiento, su desgarradura, su división, multiplicidad
de pupilas, según perturben más ó menos notablemente el
funcionalismo de la visión.

b) las adherencias del iris con la córnea (sinequias ante-
riores) ó con la cápsula del cristalino (sinequias posteriores)
complicadas con atresia ó oclusión de la pupila.

(3) Se comprenderán en este número:
a) el coloboma, que generalmente complica la división con-
génita del iris, si es bastante extenso para producir altera-
ciones funcionales importantes.

b) la falta de pigmentación del iris y la coroides que se ob-
serva en ciertos albinos, y que produce una constante foto-
fobia.

c) las diferentes formas de coroiditis; la irido-coroiditis; el
glaucoma, la coroiditis exudativa, etc.; que alteren esencial-
mente el ejercicio funcional de la visión en ambos ojos.

d) tumores benignos ó malignos, quistes hidatídicos, sar-
comas ó melano-sarcomas de marcha progresiva que imposi-
biliten ó debiliten la visión.

(4) Se comprenderán en este número:
a) el desprendimiento de la retina, que, aunque muy limi-
tado, tiene gran tendencia á extenderse y ninguna á curarse.

b) la amaurosis en ambos ojos.

(5) La comprobación del grado de miopía debe practicarse
con el optómetro ó el oftalmoscopio. Cuando no se tengan á
mano estos instrumentos, podrán usarse cristales correcto-
res; pero á condición de verificarlo con toda la serie; de modo
que se halle, por medio de pruebas, el número más débil que
permita ver los objetos á una distancia de cinco metros cuan-
do menos.

(6) Se comprenderán en este número:
a) la pérdida y desorganización del ojo, así como su atrofia
considerable, si esta última va acompañada de una disminu-
ción notable de la visión.

b) la buftalmía ó el desarrollo considerable del ojo produci-
do por afecciones hidroftálmicas ó tumores intra-oculares que
constituyan una deformidad notable ó perjudiquen conside-
rablemente á la visión.

comprobada por exploración directa y acompañada de supuración característica.

Núm. 25.—Pólipos y excreciones voluminosas, en ambos oídos, que imposibiliten ó dificulten notablemente la audición.

Núm. 26.—Confosis ó sordera en ambos oídos, comprobada en el acto del reconocimiento.

Núm. 27.—Flujos otorreicos, mucosos ó purulentos de los oídos, concomitantes de manifestaciones bien caracterizadas de escrofulismo.

ORDEN QUINTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anexos.

Núm. 28.—Enfermedades ó vicios de conformación de los labios que impidan ó dificulten notablemente la emisión de la palabra (1).

Núm. 29.—Enfermedades ó vicios de conformación de la lengua que dificulten la deglución ó impidan la emisión de la palabra (2).

Núm. 30.—Tartamudez, cuando sea tan extremada que haga muy difícil la enunciación de la palabra.

Núm. 31.—Pérdida total ó parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas y las consolidadas viciosamente de cualquiera de las mandíbulas, que dificulten notablemente la masticación, la deglución ó la libre emisión de la palabra.

Núm. 32.—Caries ó necrosis extensa de cualquiera de los maxilares ó de los palatinos, comprobada por la exploración directa.

Núm. 33.—Fístula ó fistulas del conducto de Stenón, de las glándulas submaxilares, del exófago, del estómago, del hígado, de los intestinos ó del ano.

Núm. 34.—Procidencia permanente é irreducible del recto.

Núm. 35.—Hernia ó hernias completas de las vísceras abdominales.

Núm. 36.—Pólipos fibrosos de gran volumen y tumores fungosos considerables del recto ó del ano.

Núm. 37.—Tumores hemorroidales externos, voluminosos é irreducibles.

ORDEN SEXTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anexos.

Núm. 38.—Deformidad considerable en la nariz ó pérdida total ó parcial de la misma, ó de las partes que forman las fosas nasales, que alteren notablemente la voz ó dificulten la respiración (3).

Núm. 39.—Caries ó necrosis extensas de los cartílagos ó huesos de la nariz ó de los que forman los senos maxilares comprobada por exploración directa.

Núm. 40.—Caries ó necrosis del hueso hicoideo ó de los cartílagos de la laringe ó de la tráquea, comprobados por exploración directa (4).

Núm. 41.—Anomalías ó deformidades del tronco ó de las partes óseas, que lo constituyen anatómicamente, con lesión del funcionalismo normal de los órganos de la respiración, ó dificultad en los movimientos ó irregularidad notable en el aspecto exterior del individuo (5).

Núm. 42.—Fístula ó fistulas de la laringe ó de la tráquea con alteración de la voz ó de la respiración.

c) la exoftalmía, ya sea producida por la presencia de un tumor de la órbita, ya por una enfermedad general (bocio exoftálmico).

d) las afecciones extra-orbitarias, cuépos extraños, tumores diversos (abscesos, derrames, quistes, lipomas, tumores erectiles, etc.), que produzcan una alteración notable de la visión; la osteítis, caries, neurosis, exostosis de las paredes orbitarias que comprometan notablemente la visión.

(1) Se comprenderán en este número:

a) el labio leporino congénito ó accidental, muy extenso y con deformidad grande de la fisonomía.

b) las deformidades resultantes de cicatrices viciosas ó de adherencias que estrechen considerablemente el orificio bucal y que se opongan de un modo sensible á las funciones de estos órganos.

c) tumores epiteliales de cualquiera clase y en cualquier grado, y tumores erectiles ó excrecencias voluminosas que dificulten la masticación y la palabra.

(2) Se comprenderán en este número:

a) pérdida total ó parcial de la lengua, hipertrofia, atrofia, división congénita ó accidental, adherencias anormales bastante extensas para dificultar sensiblemente la fonación y la deglución.

b) tumores de cualquier género para estorbar las funciones de este órgano.

(3) Se comprenderán en este número:

a) los pólipos voluminosos que alteren la voz y produzcan deformidad ó dificulten la respiración.

b) el lupus, el acné rosáceo, el dartros roedor y demás afecciones que produzcan alteración de la fisonomía, ó den al individuo un aspecto repugnante.

c) el ozena ó fetidez de la nariz, enfermedad que, aunque no afecta esencialmente á la salud del paciente, hace repugnante y molesta la vida en común á que está obligado el Oficial de Marina, especialmente en los primeros tiempos de su carrera.

(4) Se comprenderán en esta clase:

a) la afonía ó falta de voz permanente.

b) la laringitis crónica caracterizada por el engrosamiento de la mucosa ó por úlceras, ó acompañada de deformidad de la epiglotis ó de las cuerdas vocales ó de manifestaciones de predisposición tuberculosa.

(5) Se comprenderán en este número:

a) las jibosidades ó corvaduras anterior, posterior ó laterales de la columna vertebral; las fracturas de las vértebras ó de las costillas sin consolidar ó consolidadas viciosamente; la dislocación de estas mismas partes con lesión de la respiración ó de los movimientos del tronco.

b) la caries ó necrosis de las vértebras ó de las costillas, comprobadas por exploración directa, ó manifiesta por síntomas objetivos.

Núm. 43.—Hernia ó hernias de los órganos contenidos en la cavidad del tórax.

Núm. 44.—Aneurismas bien comprobados en el cuello ó en los miembros torácicos ó abdominales.

Núm. 45.—Tumores erectiles fungosos de mucho volumen, cualquiera que sea la región que ocupen.

Núm. 46.—Tisis laríngea ó pulmonar confirmadas.

Núm. 47.—Lesiones orgánicas del corazón ó de los grandes vasos que evidentemente dificulten ó trastornen la circulación ó la respiración.

Núm. 48.—Varices voluminosas ó en gran número de los miembros inferiores, con marcada tendencia á la ulceración.

ORDEN SÉPTIMO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.

Núm. 49.—Anomalías ó deformidades de los órganos de la generación, que originen notable alteración de la disposición y funcionalismo de estas partes (1).

Núm. 50.—Estrofia de la vejiga de la orina.

Núm. 51.—Fistulas urinarias, vesico-cutáneas.

ORDEN OCTAVO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

Núm. 52.—Desigualdad de longitud mayor de cinco centímetros de las extremidades inferiores ó de cualquiera de las principales partes en que se dividen, con lesión importante y perfectamente perceptible de sus funciones.

Núm. 53.—Falta ó pérdida total ó parcial de cualquiera de las extremidades ó de su uso.

Núm. 54.—Pérdida del pulgar de cualquiera mano, ó de dos ó más dedos de una misma mano.

Núm. 55.—Dedo ó dedos supernumerarios que, por su situación, imposibiliten ó dificulten notablemente el uso de la mano ó del pie.

Núm. 56.—Fractura ó fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, y las consolidadas con deformidad y lesión de las funciones á que pertenecen.

Núm. 57.—Luxaciones irreducibles de los principales huesos de las extremidades con lesión de sus funciones.

Núm. 58.—Artrocaques ó tumores blancos de las articulaciones de bastante importancia.

Núm. 59.—Tumores huesosos, perióstosis y exóstosis voluminosos de la pelvis ó de las extremidades, que dificulten el ejercicio de las funciones de éstas.

Núm. 60.—Caries ó necrosis, bien caracterizadas de los huesos de la pelvis ó de las extremidades.

Núm. 61.—Espina ventosa y osteo-sarcoma, ó sea degeneración cancerosa de los huesos.

Núm. 62.—Hidartrosis ó hidropesía de las grandes articulaciones, crónica.

Núm. 63.—Anquilosis de las grandes articulaciones de las extremidades.

Núm. 64.—Sección ó rotura de una ó más masas musculares ó tendinosas sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesión de las funciones respectivas.

Núm. 65.—Gafedad ó sea contractura ó flexión permanente de todos los dedos de una ó ambas manos, con deformidad consecutiva de las mismas.

Núm. 66.—Contracturas permanentes de los músculos, que dan movimiento á las principales articulaciones de las extremidades.

Núm. 67.—Desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones fémoro-tibio-rotulianas, formando las piernas un ángulo de separación de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresión.

Núm. 68.—Desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno ó fuera de él, con dificultad evidente de la progresión.

Núm. 69.—Pies deformes conocidos con los nombres de *varus*, *valgus*, *talus* y *equino*, que hagan imposible el uso del calzado ordinario y dificulten notablemente la progresión,

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Presidente y Secretario general de la Junta directiva de la Cámara de Comercio de Bilbao, pidiendo á nombre de la misma se examine de nuevo lo resuelto en la Real orden de 9 de Marzo del corriente año respecto á la interpretación genuina del art. 25 de las Ordenanzas de Aduanas, que de conformidad con lo acordado por la Dirección general del ramo en 3 de Mayo de 1887, desestimó el recurso dealzada de varios comerciantes de la citada plaza confirmando en todas sus partes el acuerdo de dicho Centro directivo, manteniendo el reglamento de mozos arrumbadores de la Aduana, aprobado en 7 de Julio de 1885 y que se procediera á la revisión de tarifas anejas

(1) Se comprenderán en este número:

a) la falta ó pérdida total ó parcial del pene, congénita ó consecutiva á heridas ó mutilaciones.

b) el hermafroditismo ó confusión sexual de los órganos exteriores de la generación.

c) el epispadias, hipospadias y pleurospadias situados en el tercio superior del pene.

d) pérdida de los dos testes consecutiva á heridas ó mutilaciones de estos órganos. La falta congénita ha de estar bien comprobada é ir acompañada de la ausencia de los principales signos de la virilidad.

al mismo en la forma propuesta por el Interventor de la Aduana:

Resultando que en la mencionada soberana disposición se reprodujo el considerando de «que con la revisión de las tarifas quedarían atendidas en lo que sea justo las reclamaciones á que las mismas han dado lugar, y que la limitación del servicio de los mozos arrumbadores á los almacenes, sobre ser contraria al citado artículo 25 de las Ordenanzas, que en el servicio interior de las Aduanas comprende almacenes y muelles, por formar éstos como aquéllos parte del recinto de dichas dependencias, perjudicaría á la Administración y al comercio en general, puesto que éste tendría menos facilidades de encontrar á todas horas hombres dispuestos para el trabajo, de fidelidad probada y con la idoneidad que sólo da la práctica, y la Administración carecería de elementos para sostener la uniformidad en el servicio que no puede imponer á dependientes de particulares»:

Resultando que lo que ahora se pretende por la Cámara de comercio de Bilbao es que los mozos arrumbadores al servicio de la Aduana, no tengan acción alguna para los géneros de muelle y demás puntos de reconocimiento, que no sean los almacenes ó interior del edificio de la Aduana:

Considerando que en diferentes ocasiones y por diversas Aduanas, así marítimas como terrestres, se ha querido dilucidar el alcance de la palabra *interior*, que consigna el tan referido art. 25 de las Ordenanzas, con relación al servicio de los mozos arrumbadores en las Aduanas, y el buen sentido deduce que dicho servicio se refiere á todo lo que alcance la acción administrativa para el movimiento de mercancías;

Y considerando que esto exige se haga por pesonas idoneas, lo mismo en los despachos de almacén que en los de muelle, siendo la Administración la encargada de reglamentar y vigilar estos servicios para poder exigir la responsabilidad á que pudiera haber lugar, lógico es no pueda admitirse la intervención para estas operaciones de mozos de los comerciantes, en los que la Administración podría no encontrar aptitud ó confianza bastantes, y carecería desde luego de la autoridad necesaria para el cometido.

Fundado en estas consideraciones, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto desestimar la instancia de referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1888.

GONZALEZ

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de los Sres. Boada y Buigas, de Barcelona, pidiendo que los buques que por cabotaje lleven á dicho puerto carbón, sal común y piritas de hierro de producción nacional destinadas á la fábrica de sales de sosa que los solicitantes poseen en aquella provincia, y término del Hospitalet, cercana al sitio conocido por Casa Antúnez, se les permita descargar las expresadas mercancías al pie de la fábrica con las formalidades convenientes:

Vistos los favorables informes del Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, referentes á toda industria cuyas primeras materias se produzcan en nuestra patria:

Resultando que en la misma playa donde está la mencionada fábrica hay un puesto del resguardo de Carabineros para la vigilancia de las operaciones;

Y considerando que para la conveniente intervención de la Aduana los peticionarios se hallan dispuestos á abonar al empleado de la misma que autorice dichas operaciones las dietas correspondientes, según el Apéndice 1.º de las Ordenanzas de la Renta;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado acceder á lo solicitado bajo las condiciones mencionadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general; de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar á D. Buenaventura Grases y Hernández para alumbrar aguas subálveas del torrente de Senmanat, en la provincia de Barcelona, con las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, refiriendo previamente la solera del pozo á un punto invariable del terreno.

2.^a El alumbramiento de aguas á que la concesión se refiere, no podrá exceder nunca de 50 metros cúbicos diarios, cualquiera que sea la clase de maquinaria que se emplee para la extracción del agua.

3.^a Quedarán terminadas las obras en el plazo de tres meses, á contar del día en que la concesión se consigne á D. Buenaventura Grases, ejecutándose bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, á cuyo efecto, y para que éste pueda certificar de haber llenado todas las condiciones de la autorización, el concesionario le dará conocimiento de las épocas en que comiencen y terminen los trabajos.

4.^a La zona del cauce público á que el alumbramiento se extiende, es de 100 metros agua arriba, y otros tantos agua abajo del pozo existente.

5.^a Esta concesión, se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad.

6.^a Caducará la concesión si se faltare á cualquiera de las anteriores condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada para la concesión de un tranvía, con motor animal, desde Gijón á La Guía, en la provincia de Oviedo, cuya concesión tiene solicitada D. Florencio Valdés, vecino de Gijón:

Resultando de dicha acta que la subasta se ha celebrado con todas las formalidades y requisitos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, mandada observar para este acto por Real orden de 19 de Noviembre del próximo pasado año 1888, sin que se haya presentado pliego alguno para optar á la concesión:

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición de concesión que, garantizada con la correspondiente fianza hizo D. Florencio Valdés, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 18 de Julio del citado año 1888;

S. M. REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar el acta de la subasta celebrada para la concesión del indicado tranvía, movido por fuerza animal desde Gijón á La Guía, por la carretera de tercer orden de Ribadesella á Cameros y por varias calles de la citada ciudad, otorgando dicha concesión al expresado D. Florencio Valdés, con sujeción al precitado pliego de condiciones particulares, que ha servido de base para la misma, y que se publicó en la GACETA DE MADRID el día 1.^o de Diciembre del pasado año 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 2.^a de la Real orden de 7 de Noviembre de 1883 y por fallecimiento de D. Agustín de la Viesca;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Comisario del registro matrícula de caballos de pura sangre á D. Guillermo Garvey: en reemplazo del Comisario Don José Irureta de Goyena, á D. Manuel Gutiérrez Herránz, y para el cargo de Secretario que éste desempeñaba, á D. Juan Pérez del Pulgar y O'Lawlor, Marqués de Coquilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E. núm. 384, de 6 de Octubre último, remitiendo el expediente ins-

truido para determinar el tipo del interés legal del dinero en esa isla durante el año de 1888;

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver lo siguiente:

1.^o Que se considere como vigente en esa provincia ultramarina durante el año pasado y en el presente el interés legal del 9 por 100.

2.^o Que se advierta á ese Gobierno general que en lo sucesivo envíe con la debida anticipación el expediente, antes de que principie cada año para tomar la resolución que proceda.

Y 3.^o Que esta resolución se inserte íntegra en la GACETA DE MADRID y en la de esa capital, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.^o del Real decreto de 5 de Octubre del año último.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Denda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de títulos y residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 15 del corriente.

Precio máximo fijado para esta subasta por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, 75'22 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	PESETAS	
	Nominal.	Cambio.
D. E. Helguero.....	350.000	75'44
D. J. A. Portales.....	350.000	75'49
D. Enrique Martínez.....	100.000	75'45
El mismo.....	200.000	75'47

De las anteriores proposiciones no ha sido admitida ninguna, por exceder los cambios ofrecidos del señalado como máximo para esta subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 22 de Febrero de 1889.—El Director general, S. Pastor.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

NÚMERO 534

CARPETA de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervención general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.^o de la ley de 1.^o de Abril de 1859, hoy su equivalente en las de la del 4 por 100.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
			Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
ENERO 1867					
17.627	Murcia	Pías fundaciones del Cardenal Belluga.	107'220	3.574	46'416

Madrid 28 de Enero de 1889.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

NÚMERO 535

CARPETA de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervención general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública, para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.^o de la ley de 1.^o de Abril de 1859, hoy su equivalente en las de la del 4 por 100.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
			Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
ABRIL 1871					
17.628	Murcia	Pías fundaciones del Cardenal Belluga.	33'45	1.115	7'33
JUNIO 1871					
»	Murcia.....	Pías fundaciones del Cardenal Belluga.	18'25	608'33	0'50

Madrid 28 de Enero de 1889.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.^o de Marzo.

Montepío militar, de la A á la E.
Jubilados.

Día 2.

Capitanes.
Tenientes y Alféreces.
Marina.
Montepío civil, de la D á la G.

Día 4.

Montepío militar, de la F á la L.
Cesantes.
Exclaustrados.
Secuestros.

Día 5.

Coroneles.
Montepío civil, de la H á la LL.
Montepío militar, de la M á la Q.
Remuneratorias.

Día 6.

Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Plana Mayor de Jefes, incluso Brigadieres.
Montepío civil, de la A á la C.

Día 7.

Montepío militar, de la R á la Z.
Montepío civil, de la M á la Q.

Día 8.

Montepío civil, de la R á la Z.
Tropa.

Días 9 y 11.

Mesadas de supervivencias.
Residentes en el extranjero.
Altas de todas clases.

Día 12.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.^a No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.^a Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.^a No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de la firma de los mismos.

4.^a Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.^a Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.^a Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.^a Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; advirtiéndose á los individuos que vienen cobrándolas en concepto de apoderado de un prestamista con matrícula, que deberán llenar también dicho requisito por sí mismos, haciendo constar ellos su matrícula personal como tales prestamistas. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 25 de Febrero de 1889.—El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 23 de Febrero.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	Soltero..	Difteria.....	Caracuel.....	»	27	Varón...	5	Soltero..	Catarro pulmonal.	Atocha.....	»
2	Idem....	27	Idem....	Cerebritis.....	Hospital de la Princesa..	»	28	Idem....	27	Idem....	Cólico nefrítico....	Hospital Militar.....	»
3	Idem....	29	Casado..	Oclusión intestinal.	Arganzuela.....	»	29	Idem....	27	Idem....	Tuberculosis.....	Mesón de Paños.....	»
4	Idem....	21	Idem....	Tuberculosis.....	Dos Hermanas.....	»	30	Hembra..	55	Casada..	Peritonitis.....	Hospital de la Princesa..	»
5	Idem....	79	Idem....	Enteritis.....	San Cipriano.....	»	31	Idem....	78	Viuda..	Catarro bronquial.	Bravo Murillo.....	»
6	Idem....	3	Soltero..	Meningitis.....	Madera.....	»	32	Idem....	93	Casada..	Catarro pulmonal.	Amnistía.....	»
7	Idem....	3	Idem....	Derrame seroso...	Salitre.....	»	33	Idem....	46	Idem....	Tuberculosis.....	San Bernardino.....	»
8	Idem....	13 d.	Idem....	Hemorragia.....	Viriato.....	»	34	Idem....	42	Idem....	Idem....	Biblioteca.....	»
9	Idem....	11 m.	Idem....	Idem....	Felipe III.....	»	35	Idem....	63	Viuda..	Enteritis.....	Carolinas.....	»
10	Idem....	2	Idem....	Enteritis.....	Juan de Austria.....	»	36	Idem....	62	Idem....	Angina.....	Reyes.....	»
11	Idem....	1	Idem....	Idem....	Don Felipe.....	»	37	Idem....	5	Soltera..	Idem....	Caridad.....	»
12	Idem....	1	Idem....	Dentición.....	San Simón.....	»	38	Idem....	6 m.	Idem....	Meningitis.....	Olivar.....	»
13	Idem....	11 d.	Idem....	Ataleptasia.....	Toledo.....	»	39	Idem....	3 m.	Idem....	Enteritis.....	Pasaje de Valdecilla....	»
14	Idem....	2	Idem....	Crup.....	Mira el Sol.....	»	40	Idem....	3	Idem....	Idem....	Galileo.....	»
15	Idem....	2	Idem....	Atrepsia.....	Inclusa.....	»	41	Idem....	3 m.	Idem....	Idem....	Harzenbusch.....	»
16	Idem....	2	Idem....	Bronquitis.....	Hospital del Niño Jesús..	»	42	Idem....	2	Idem....	Estomatitis.....	Espino.....	»
17	Idem....	8	Idem....	Tabes mesentérica.	Hospital Provincial.....	»	43	Idem....	8 m.	Idem....	Bronquitis.....	Fe.....	»
18	Idem....	60	Viudo...	Fiebre infecciosa..	Idem....	»	44	Idem....	3	Idem....	Crup.....	Margaritas.....	»
19	Idem....	68	Soltero..	Lesión cardíaca...	Idem....	»	45	Idem....	4 m.	Idem....	Viruela.....	Tres Peces.....	»
20	Idem....	65	Viudo...	Pneumonía.....	Idem....	»	46	Idem....	1	Idem....	Indigestión.....	Santa Brígida.....	»
21	Idem....	45	Casado..	Insuficiencia mitral	Idem....	»	47	Idem....	25	Casada..	Pneumonía.....	Hospital Provincial.....	»
22	Idem....	69	Idem....	Del pecho.....	Toledo.....	»	48	Idem....	84	Viuda..	Apoplejía.....	Silva.....	»
23	Idem....	1	Soltero..	Bronquitis.....	Embajadores.....	»	49	Idem....	3	Soltera..	Meningitis.....	Princesa.....	»
24	Idem....	4	Idem....	Meningitis.....	Cedaceros.....	»	50	Idem....	56	Viuda..	Apoplejía.....	Paseo de la Castellana...	»
25	Idem....	35	Idem....	Lesión del corazón.	Barquillo.....	»	51	Idem....	49	Casada..	Pulmonía.....	Plaza del Angel.....	»
26	Idem....	5	Idem....	Crup.....	Pacífico.....	»	52	Idem....	32	Idem....	Tuberculosis.....	Castelló.....	»

Total de inhumaciones, 52.—Varones 29; hembras 23.—De difteria un niño.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Estepa y la estación férrea de Casariche, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.^a La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Estepa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 de Marzo, á las dos de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.^a El tipo máximo para el remate será el de 500 pesetas anuales.

3.^a Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 50 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.^a) se observará la fórmula siguiente: «D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la estafeta de Estepa á la estación férrea de Casariche y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen acasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estafeta del ramo de Estepa y la estación del ferrocarril de Casariche (Sevilla).

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Estepa á la estación férrea de Casariche, sirviendo á Lora de Estepa, toda la correspondencia (entendiéndose tam-

bién como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 10 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Sevilla.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación su buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Sevilla.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dicten sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 19 de Febrero de 1889.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de Calasparra y la oficina del ramo de Caravaca se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.^a La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Caravaca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.^a El tipo máximo para el remate será el de 492 pesetas anuales.

3.^a Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 50 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.^a) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de

cuatro ruedas desde la estación férrea de Calasparra á la oficina del ramo de Caravaca y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor pastor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones se abrirá en el acto y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Calasparra y oficina del ramo de Caravaca (Murcia).

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la estación férrea de Calasparra á la oficina del ramo de Caravaca toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros de-tinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas de la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ú otra especie que efecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Murcia.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes si los llevara.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Murcia.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despiden del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dicten sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 19 de Febrero de 1889.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.^o del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 13 de Abril próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 8.746 56 pesetas, de las obras de cubierta de los mosaicos y cerramiento con valla de las ruinas romanas descubiertas en el término de Navatejera (León).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 8 inclusive del citado mes de Abril.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 200 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de cubierta de los mosaicos y cerramiento con valla de las ruinas romanas descubiertas en el término de Navatejera (León), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá con la rebaja de por 100).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.^a Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería Central el 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.^a Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de treinta días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.^a Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de cuatro meses.

4.^a Transcurrido el plazo de garantía, fijado en seis meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 23 de Febrero de 1889.—El Director general, el Conde de San Bernardo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de reparación de las averías ocurridas en el kilómetro 12 de la carretera de Belmonte á San Esteban de Pravia, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto es de 16.917 pesetas y 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.^o de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 850 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Febrero de 1889.—El Director general, el Conde de San Bernardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm. . . ., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de las averías ocurridas en el kilómetro 12 de la carretera de Belmonte á San Esteban de Pravia, provincia de Oviedo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mis-

mas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Administración y Fomento.

Vacante la plaza de Médico titular de la provincia de Nueva Vizcaya en las islas Filipinas, dotada con 1.000 pesos anuales, pagados del presupuesto de los fondos de Propios y Arbitrios de la expresada provincia, y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península y de Manila, se declara abierto el necesario concurso por el término de sesenta días, á contar desde el de la inserción del primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares son: la asistencia gratuita á los pobres de la cabecera de la provincia y á los presos de la cárcel pública; inspeccionar y dirigir la vacunación y revacunación de los habitantes de la misma; desempeñar el cargo de Médico forense; inspeccionar también todo lo relativo al ramo de Sanidad, con el carácter de Subdelegado y redactar una Memoria anual acerca de las vicisitudes de la salud pública en la provincia, proponiendo cuanto considere conveniente á mejorarla, adicionándola con notas estadísticas relativas al movimiento de la población.

Los aspirantes á dichas plazas deberán acudir á este Ministerio con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina, y además todos los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó en servicios del Estado.

Tanto del título como de la demás documentación que presenten incluirán copia en papel del sello de la clase 12.^a, con el fin de que confrontadas que sean por el Negociado correspondiente y visadas por esta Dirección, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo que firmarán al margen de su instancia por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 25 de Febrero de 1889.—El Director general, Benito Pasarón.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

Núm. 185 Inés Burguillos.—El Escorial.
186 Leonor Rivas.—Puen e del Arzobispo.
187 Manuel Rodríguez.—Coruña.
188 Matías Cortes.—Valladolid.
189 Araeli Marqués.—Pasajes.
190 Federico Santos.—Navalcarnero.
191 Cruz Larrarte.—Alza.

Madrid 25 de Febrero de 1889.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 25

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

San Fernando.—Julio Arellano, sin señas.
Badajoz.—Gregorio Sánchez, Carretas, 41.
Osnabruck.—Teodoro Kollmer, sin señas.
Huesca.—Miguelón, Carmona, 5.
Huelva.—Ricardo Morales, Barquillo, 5.
Cádiz.—D. Juan Zabala Corredera Alta, 9 y 11.
París.—Aypal, 6, Sevilla.
Manila.—Barretto, sin señas.
Bston.—A. Agattiz, idem.
Dresden.—Mestre, idem.
Valladolid.—Manuel Venturini, Carretas, 3, tercero.

SUR

Ocaña.—Emilio Alvarado, Ave María, 42, segundo.

OESTE

Coruña.—Juan Redondo, Aguila, 57, tienda.

ENLACE. MEDIODÍA

Valencia.—Blas Pons, Pacífico, 12.

Madrid 25 de Febrero de 1889.—Por el Jefe del Centro, Miguel María Moreno.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

SEVILLA

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Montoro, que ha de proveerse interinamente por concurso, se ha dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia que con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1884 se anuncie la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Córdoba, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado y reunan los requisitos del art. 5.^o de dicho decreto, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de aquel partido dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente á su publicación en dicha GACETA.

Sevilla 15 de Febrero de 1889.—El Secretario de gobierno, Joaquín Broquera. J—1007

Juzgados militares.

MADRID

D. José de la Lastra y Rosar, Teniente Coronel de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

Hallándose instruyendo sumaria de orden del Excmo. señor Capitán general, en averiguación del responsable de haber consignado dos cruces rojas del Mérito militar al Teniente que fué del batallón cazadores de Bailén, núm. 1 (Cuba), D. Jacinto Magia Mallina, en una propuesta de gracias formulada por consecuencia de acción de guerra, por el presente;

Usando de las facultades que me concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente, cito, llamo y emplazo al Comandante retirado de infantería en esta Corte, D. Adolfo Bloud Pradella, que reside en L.º de Agosto último en esta referida Corte, en la calle del Salitre, núm. 20, principal, para que en el término de veinte días, á contar desde esta fecha, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle del Prado, número 11, principal, con objeto de prestar declaración en la sumaria de referencia, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Madrid á 20 de Febrero de 1889.—José de la Lastra. 256—M

D. Luis Caballero y Fernández, Teniente del regimiento Artillería de sitio y Fiscal instructor de una sumaria contra el artillero de la Escuela Central de tiro.

Por la presente llamo, cito y emplazo para que se presente en esta Fiscalía ó en la de la Málaga (sita Alcazaba) el artillero José González Cortecero, con objeto de prestar una declaración, en el término de diez días, á contar desde la fecha en que la presente se halle inserta en la GACETA DE MADRID.

Madrid 20 de Febrero de 1889.—El Teniente, Fiscal, Luis Caballero y Fernández. 257—M

PADRÓN

D. Francisco Barrios Pardal, Teniente del batallón depósito de Padrón, núm. 64, y Fiscal instructor de la sumaria que se sigue contra el recluta disponible del mismo batallón José García Rodríguez por ausencia clandestina de su residencia habitual, habiendo incurrido en el delito de desertión, con arreglo al art. 141 del Código militar vigente.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta disponible José García Rodríguez, hijo de Esteban y de Benita, natural de Cirón, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Mazarilos, Juzgado de primera instancia de la Coruña, distrito militar de la Galicia, de oficio labrador, soltero; siendo sus señas personales las siguientes: estatura un metro 660 milímetros, edad veintidós años y cinco meses, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz abultada, barba ninguna, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, aire regular, producción tosca, y señas particulares ninguna, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta segunda requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la casa cuartel de esta villa, preguntando por el Fiscal que suscribe, para responder á los cargos que le resultan en la referida sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Padrón 15 de Febrero de 1889.—Francisco Barrios Pardal. 260—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente se hace saber que en dicho Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se instruyen diligencias criminales sobre desaparición de valores pertenecientes á la herencia de D. Tomás Ribalta y Serra, por denuncia de los herederos del mismo D. Manuel Sicars de Palau, D. José María González Trevilla, D. Tomás Santos de Lamadrid y D. Santiago Lirio de Burgoa, y en particular de nueve títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100, serie F, de 24.000 pesetas nominales cada uno, números 6.092, 8.891, 11.570, 15.658, 15.659, 7.818, 4.752, 4.753 y 4.754, á los efectos de impedirse toda negociación ó transmisión de los mencionados nueve títulos y de oírse á sus actuales tenedores.

Dado en Barcelona á 18 de Febrero de 1889.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J—1785

LA RAMBLA

En providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Don Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de primera instancia para lo civil de este partido, en el juicio declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado y por mi actuación pende á instancia del Procurador D. Antonio del Rosal y Moreno, en nombre de D. Jaime Aparicio y Marín, vecino de Córdoba, sobre cancelación de siete capitales de censo, importantes en junto 48.768 reales 56 maravedís, que gravan, entre otras fincas, la casa núm. 1 de la calle Horno Viejo, de la villa de Montemayor, y la heredad nombrada Huertezuelo de Luis Arroyo ó Arenosas, sita en el término municipal de dicha población, se ha mandado emplazar por segunda vez, mediante á no haber comparecido en la primera, á los que se crean dueños ó con derecho á la mitad de los expresados siete capitales de censo, hasta hoy desconocidos é inciertos, para que como demandados comparezcan dentro de los cinco días improrrogables y siguientes al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, ante este Tribunal y referi-

dos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

La Rambla 23 de Febrero de 1889.—El actuario, Celestino Aguilar. X—1369

LAREDO

D. Pedro Gerada y Gerada, Juez municipal de esta villa, y accidental del partido de Laredo.

Hago saber que en este Juzgado, y á instancia del Procurador Carreras, como apoderado de Doña Emilia Avendaño López, de esta vecindad, pende expediente sobre información posesoria de una casa señalada con el núm. 19, radicante en la calle del Muelle, de esta villa, compuesta de planta baja, que contiene una cocina, comedor y dos lonjas pequeñas, primer piso y segundo, mide 94 metros 80 centímetros superficiales, linda Este, por donde tiene su entrada principal, calle pública; Norte ó derecha, entrando calle del Muelle; Oeste ó espalda, arrenal y playa de esta villa y Sur ó izquierda, la casa cuartel de Carabineros; é ignorándose la residencia de algunos de los herederos de Doña Paulina Rivero Marrón, á cuyo favor resulta inscrito en el Registro de la propiedad de este partido el dominio de la finca reseñada, se publica el presente á los efectos del art. 402 de la ley Hipotecaria, llamando á la Doña Paulina Rivero Marrón, vecina que fué de esta villa ó sus herederos, á fin de que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á hacer uso del derecho que pudiera corresponderles en dicho expediente posesorio; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Laredo á 19 de Enero de 1889.—Pedro Gerada y Gerada.—Por su mandado, Patricio Ruiz Brax. X—1306

D. Alfonso Travado y Loste, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Florencio Izaguirre Bustamante, natural de esta villa de Laredo, de la que se ausentó á la isla de Cuba, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días comparezca en los autos de testamentaria de su finado padre D. Andrés Izaguirre Cervera, que pende en este Juzgado á instancia del Procurador Celada, á nombre de Doña Pia Izaguirre Bustamante, hija de dicho finado; bajo apercibimiento que no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Laredo á 31 de Enero de 1889.—Alfonso Travado.—Por su mandado, Patricio Ruiz Brax. X—1305

MADRID—OESTE

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste, en causa seguida por lesiones á Elías Bernardino y Martín, hijo de José é Ignacia, natural de Pulgar, provincia de Toledo, de sesenta y ocho años de edad, soltero, jornalero, vecino de Toledo, calle de Santa Eulalia, número 4, que vive en compañía de su primo Agustín Domínguez, se cita y llama al referido Elías, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Madrid á 13 de Febrero de 1889.—Laurentino Ocampo.—Por mandado de S. S., Francisco Ruiz. J—979

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste en esta Corte,

Por el presente se cita y llama á los parientes más próximos, ó á los que se crean con más derechos, de la finada Eufemia María Gigante y Fuertes, natural de Algadefe, provincia de León, viuda, dedicada á sus labores, de cincuenta y un años, vecina que fué de esta Corte, calle de San Bernabé, núm. 9, que falleció en el trayecto desde su casa al ser conducida en camilla al Hospital el día 10 del actual, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para la práctica de varias diligencias acordadas en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo; pues de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Madrid á 13 de Febrero de 1889.—Laurentino Ocampo.—Por mandado de S. S., Francisco Ruiz. J—980

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

Por la presente se cita, llama y Rafael Martín, alias Tuillas, y á su hermano Ignacio, cuyas demás circunstancias, actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos y otros instruyo por robo; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura y conducción á la prisión celular, caso de ser habidos, á mi disposición.

Dada en Madrid á 14 de Febrero de 1889.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, por mi compañero Licenciado Heras, Recaredo Culebras. J—981

En la causa que se sigue contra D. Fernando Díaz de Mendoza sobre falsedad, se ha dictado por el Sr. Juez de

instrucción del distrito del Oeste de esta capital, en la que se ordena se cite por medio del presente y término de cinco días de comparecencia ante el Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, á prestar la oportuna declaración á Ricardo Velázquez, cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero se ignoran; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 14 de Febrero de 1889.—Por mi compañero Licenciado Heras, Recaredo Culebras. J—982

ORCERA

D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustín Millán de Gracia, vecino de Villarodrigo, casado, de treinta y seis años, oficio del campo, residente en la villa y Corte de Madrid, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que con otro se le sigue sobre disparo y lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, que por medio de sus dependientes é individuos de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y encontrado que sea se le cite en legal forma, según está mandado.

Dada en Orcera á 12 de Febrero de 1889.—Antonio Sáenz de Miera.—Por mandado de S. S., Valeriano López. J—947

QUIROGA

El Sr. Juez de instrucción de este partido D. Cipriano Cirer Izquierdo, en virtud de orden superior, acordó la citación en forma, entre otros, de D. José Rodríguez, vecino de San Román, en el Municipio de Ribas del Sil, para que en el día 25 de Abril próximo, y hora de once de su mañana, comparezca ante la Excm. Audiencia de lo criminal de Lugo, bajo los apercibimientos de derecho, con objeto de asistir á las sesiones de juicio oral de la causa que contra Manuel Baldanedo, vecino del Carocasio, en dicho Municipio, se sigue, por el delito de lesiones á Emilio Arias de la Rotea; y como quiera que dicho sujeto no fuere habido en su domicilio y se ignore su actual paradero, acordó asimismo en providencia de esta fecha, citarle por cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que bajo dichos apercibimientos comparezca en el día que queda expresado ante aquella Audiencia, con el objeto indicado.

Y para insertar la presente á los efectos que determina el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido y firmo la presente en Quiroga á 22 de Febrero de 1889.—José Polanco por Carvalho. J—1174

RAMALES

D. Alejandro Fernández Palacio, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Rames y su partido.

Doy fe que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha seguido pleito de mayor cuantía entre las personas y por el concepto que se expresará, en el que se ha dictado sentencia, que comprende la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia.—Cabeza.—En la villa de Rames, á 16 de Febrero de 1889, el Sr. D. Benigno Martín y Martín, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, promovidos por D. Juan Lombera y Gil, casado, propietario y vecino de Rasines, actor, contra D. Guillermo Leggat Gilbert y Pitman, natural de Inglaterra, mayor de edad, del comercio de Birmingham, en el año de 1871, y en la actualidad en ignorado paradero, demandado, siendo Abogado y Procurador del primero el Licenciado D. Federico de la Lastra y D. Andrés María Ortiz, y en rebeldía el segundo, y el objeto del pleito, la rescisión de un contrato de arriendo de la mina *constancia*, sita en dicho pueblo de Rasines, celebrado entre el actor y D. Enrique Poole Gibson, como aporado del D. Guillermo y representante éste de la casa comercio de W. L. Gilbert, y Compañía y otorgado ante el Notario D. Calixto de Ansuategui en Bilbao á 21 de Noviembre de 1871;

Fallo que debo declarar y declaro rescindido el contrato de arrendamiento de la mina *constancia*, término de Rasines, en esta provincia, celebrado entre D. Juan Lombera y Gil y D. Guillermo Leggat Gilbert y Pitman, representante de la casa comercial W. L. Gilbert y Compañía, y sin efecto la inscripción que de referido contrato se hizo en el Registro de la propiedad de este partido, á cuyo efecto, luego que proceda, librese mandamiento por duplicado al Registrador donde el contrato se halla inscrito para su cancelación, dejando la finca á la libre disposición del arrendador D. Juan Lombera y Gil.

Y mediante á no ser conocido el domicilio del demandado D. Guillermo Leggat Gilbert y Pitman, declarado rebelde, y á los efectos de los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil publíquese por edictos, además de no notificarse en estrados, insertando el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Benigno M. y Martín.»

Lo inserto es conforme con su original, á que me remito. Y para que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que firmo en esta villa de Rames á 16 de Febrero de 1889.—Alejandro Fernández. X—1308

SAN ROQUE

D. Salvador Abad y Linares, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Pavón Tunes, de treinta y ocho años de edad, con residencia en Villa Martín, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción, se presente en este Juzgado á defenderse del cargo que le resulta en la causa que se sigue contra el mismo por hurto de un fusil sistema Remington, un bayoneta y un tahalí de la propiedad del carabnero de la tercera compañía de la Comandancia de Cádiz, Gabriel de la Torre Peña, de servicio en esta ciudad.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á su prisión y remisión á esta cárcel con las seguridades convenientes.

San Roque 9 de Febrero de 1889.—Salvador Abad Linares.—Por su mandado, Gaspar Matheos. J—920

SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eugenio Gómez Ruiz, vecino de Emtrambasmestas, que ha residido en Sel de la Carrera, en el partido de Villacarriedo, de diez y siete años, soltero, mozo de servicio, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que por estafa se le sigue; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan desde luego á su busca y conducción á este Juzgado.

Santander 13 de Febrero de 1889.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Jesús Eusebio. J—948

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Estrañi, Contador de la Sociedad recreativa titulada *Casino Santanderino*, existente en esta ciudad el 5 de Agosto último, ocupando la planta baja de la casa núm. 3, cuesta del Hospital, ignorándose sus demás circunstancias y paradero actual, y al individuo é individuos que formando parte de aquella Sociedad conservaran en su poder los libros de la misma, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan, el primero, á prestar declaración inquisitiva en el sumario que se le sigue en unión de otros por juegos prohibidos, y el segundo ó segundos, á exhibir expresados libros, que son necesarios para practicar, con presencia de los mismos, una diligencia en el sumario en cuestión; apercibiéndoles que si no lo hicieren, el Sr. Estrañi será declarado rebelde y parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho, igualmente que á los otros á quienes únicamente comprende respecto de este particular el apercibimiento.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID se expide el presente.

Dado en Santander á 15 de Febrero de 1889.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Juan Castrillo. J—949

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

En la demanda ejecutiva que pende en este Juzgado á instancia de Doña María Gutiérrez y Gutiérrez y Doña Feliciano Fernández Gutiérrez, vecinas de Jerez de la Frontera, viuda é hija y heredera única respectivamente de D. Antonio Fernández del Hoyo, contra D. Francisco, Doña Evarista y Doña Saturnina Gutiérrez Sánchez, hijos únicos y herederos del finado deudor D. Félix Gutiérrez Sánchez, vecino que fué de de esta villa, sobre pago de 1.796 pesetas é intereses estipulados y vencidos; el Sr. D. Angel Rancoño y Bermúdez, Juez de primera instancia de este partido, dictó con fecha 21 de Noviembre último, la providencia que, entre otros particulares, comprende el siguiente:

«Particular.—Conforme al núm. 2.º del citado art. 1.489 de la ley de Enjuiciamiento civil, requiérase á los ejecutados para que dentro de seis días presenten en la Escribanía los títulos de propiedad de las fincas embargadas.—Rancoño.—Ante mí, Ignacio M. Gutiérrez.»

Las fincas á que alude el particular preinserto, son las embargadas con fecha 2 de Junio de 1887, en virtud de mandamiento expedido por este Juzgado.

En su consecuencia, yo el Escribano requiero por medio de la presente á la ejecutada Doña Saturnina Gutiérrez Sanchez, vecina que ha sido de Sevilla y hoy de ignorado paradero, para que en el término de seis días presente en mi Escribanía los títulos de propiedad de dichas fincas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el consiguiente perjuicio.

San Vicente de la Barquera 9 de Febrero de 1889.—Ignacio María Gutiérrez. X—1300

SEVILLA—SALVADOR

D. Vicente Rodríguez Zapata, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de quince días, á Blas Herrera Espejo, natural de Lucena, provincia de Córdoba, de esta vecindad, plaza de la Encarnación, casa de comidas, hijo de Francisco y de Dolores, y de edad de diez y siete años, para que dentro de dicho término

se presente en este Juzgado á prestar inquisitiva en causa que se le sigue por tentativa de hurto á María Santana de la Rosa; prevenido que pasado dicho término sin verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial practiquen diligencias para su busca y comparecencia en este Juzgado.

Sevilla 12 de Febrero de 1889.—Vicente R. Zapata.—El actuario, Licenciado José Muñoz. J—921

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Moral, vecino de esta ciudad, habitante en la calle Quesos, núm. 2, cerca de la de Torres, ignorándose sus demás circunstancias, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, situado plaza de la Contratación, núm. 6, por ante la Escribanía del actuario á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por estafas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, siendo declarado contumaz y rebelde.

Al mismo tiempo excito el celo de todos los individuos de que está compuesta la policía judicial y que tuvieren noticia del paradero del José Moral, para que á la mayor brevedad le hagan verifiquen dicha comparecencia en el Juzgado antes indicado, pues así lo tengo acordado en la indicada causa por providencia fecha de ayer.

Dada en Sevilla á 15 de Febrero de 1889.—José de Lezameta.—José M. de Chiclana. J—989

VALENCIA—MERCADO

En el Juzgado de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad, y diámanante de sumario instruido sobre rapto de Cristina Duvós Boto, se ha recibido una carta orden de la Superioridad, que literalmente dice así:

«En la causa instruida en ese Juzgado en el año 1886 sobre rapto de Cristina Duvós Boto, se ha dictado providencia, fecha 4 de los corrientes, cuyo particular dice:

«Estando terminada la presente causa y no existiendo motivo legal para que continúe el depósito de Cristina Duvós Boto, hecho en 12 de Octubre de 1886 bajo la custodia de Gabriel Morera Delgado, que aparecen habitar hoy en la calle de la Ribera, núm. 5, piso primero, se alza dicho depósito, debiendo quedar la menor Cristina Dubós bajo la potestad de su madre Doña Ciriaca Adela Boto; y para que se lleve á efecto esta providencia, notificándola á los interesados, con inserción de la misma, librese orden al Juez instructor del distrito del Mercado.»

Y para su cumplimiento expido á V. S. la presente, según está mandado, de la cual acusará recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia á 16 de Enero de 1889.—Siro José Cisneros.—Sr. Juez instructor del distrito del Mercado.»

Y mediante á ignorarse el actual paradero de Doña Ciriaca Adela, en el día hoy el Sr. Juez ha acordado se practique la notificación á la misma de la preinserta carta orden, por la presente, que, cumpliendo lo mandado, firmo en Valencia á 9 de Febrero de 1889.—Lorenzo Hernández. J—990

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de las minas de Sabero.

Dispuesto por la Junta directiva de esta Sociedad el pago de la segunda mitad del dividendo pasivo de 8 pesetas por acción, acordado por la general celebrada el 24 de Marzo último, se pone en conocimiento de los señores accionistas que el plazo para satisfacer dicha segunda mitad es de seis días para los accionistas residentes en Madrid y de diez para los de provincias, debiendo hacerse el pago en el domicilio del Tesorero, calle de Cedaceros, núm. 14, segundo, izquierda, de nueve á once de la mañana y de cinco á siete de la tarde.

Madrid 25 de Febrero de 1889.—El Tesorero, Juan N. Moya. X—1303

Banco Español Comercial.

El Consejo de administración convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el día 23 de Marzo próximo, á las nueve de la noche, en sus oficinas, Bolsa, 12. Madrid 23 de Febrero de 1889.—El Director, P. Díez. X—1298

Aguas de Santa Bárbara.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance al 31 de Diciembre de 1888

	Pesetas.
ACTIVO	
Valores en cartera.....	451.350
Caja.....	413.34
Mobiliario.....	678
Inmuebles.....	995.108.31
	<hr/>
	1.447.549.65
PASIVO	
Capital social.....	1.000.000
Acreedores.....	447.549.65
	<hr/>
	1.447.549.65

Cartagena 31 de Diciembre de 1888.—El Director gerente, Eduardo Balaciart. X—1297 bis.

Banco Mercantil de Lérida.

	Pesetas.
ACTIVO	
Acciones.....	6.692.575
Caja.....	12.549.57
Spencial Banco España.....	45.221.05
Efectos descontados.....	135.929.41
Efectos á negociar.....	2.790.55
Efectos á cobrar.....	3.002.42
Sección comercial.....	155.407.19
Préstamos á plazo.....	85.670.54
Préstamos con garantía.....	67.769.73
Edificio Docks.....	194.459.03
Inmuebles.....	136.783.14
Gastos instalación.....	37.822.59
Muebles y enseres.....	5.904.15
Valores adquiridos.....	31.931.83
Caja de valores.....	315.925.68
Cuentas en liquidación.....	33.934.64
Corresponsales.....	34.489.37
Cuentas corrientes.....	31.915.85
Cuentas transitorias.....	51.925.13
	<hr/>
	8.073.695.87
PASIVO	
Capital.....	7.500.000
Depósitos.....	169.071.30
Valores en depósito.....	62.955
Valores en garantía.....	252.970.68
Caja economías.....	6.283.01
Dividendo activo.....	5.938
Obligaciones á pagar.....	739
Fondo de reserva.....	14.813.07
Corresponsales.....	8.359.31
Cuentas corrientes.....	8.642.78
Cuentas transitorias.....	24.253.54
	<hr/>
	8.054.025.69
Beneficio.....	19.670.18
	<hr/>
	8.073.695.87

Lérida 31 de Diciembre de 1888.—El Administrador, R. de Mazón.—El Tenedor de libros, E. Niubó. X—1299

Sociedad general del Puerto de Pacajes.

Balance general en 31 de Diciembre de 1888.

	Pesetas.
ACTIVO	
Obras de puerto.....	5.779.932.69
Terrenos ganados al mar (á estimar).....	»
Obras y servicios de explotación (inmuebles, vías etc.).....	1.761.674.61
Material de obras.....	122.600.70
Material de explotación.....	157.666.02
Mobiliario.....	9.848.31
Gastos de primer establecimiento.....	295.928.78
Prima de reembolso á 14.507 obligaciones.....	659.411.67
Balance de deudores y acreedores en cuenta corriente.....	36.224.73
Fondos disponibles en caja, banco y banquero.....	217.657.17
Obligaciones en cartera.....	68.181.83
Renta amortizable al 4 por 100.....	228.719.12
Dividendos por llamar (250 pesetas s/6.000 obligaciones).....	1.500.000
	<hr/>
	10.837.835.63
PASIVO	
Capital acciones (6.430 acciones á 500 pesetas).....	3.215.000
Obligaciones emitidas (14.507).....	7.253.500
Menos.—83 obligaciones amortizadas de 1884 á 1888.....	41.500
Idem.—½ de 23 ídem á amortizar en 1889.....	5.750
	<hr/>
	47.250
83 obligaciones amortizadas de 1884 á 1888.....	41.500
½ de 23 ídem á amortizar en 1889.....	5.750
	<hr/>
	47.250
Intereses y dividendos pendientes de pago... ..	1.642.50
Obligaciones á reembolsar y cupones por pagar.....	186.612.50
Reservas hechas hasta la fecha.....	77.065.05
Ganancias y pérdidas en 1888.....	104.015.58
	<hr/>
	10.837.835.63

San Sebastián 31 de Diciembre de 1888.—El Presidente, José Manuel de Brunet. X—1304

La Funeraria.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 31 de Julio de 1888.

	Pesetas.
ACTIVO	
Accionistas.....	350.000
Instalaciones.....	23.502.83
Deudores.....	96.186.37
Efectos para la fabricación y fabricados.....	208.435.64
Cocheras: carruajes, ganados y enseres.....	275.595.02
Artículos religiosos.....	58.187.05
Valores en depósito.....	60.000
Caja.....	21.802.50
	<hr/>
	1.093.709.41
PASIVO	
Capital.....	1.000.000
Acreedores.....	15.618.34
Servicios y comisiones.....	4.419.33
Depositantes de valores.....	60.000
Ganancias y pérdidas.....	13.671.74
	<hr/>
	1.093.709.41

Madrid 31 de Julio de 1888.—El Director, Justo Fernández.—Un Administrador, Antonio Soler. X—1307

Sucursal del Banco de España en Santander.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible señalado con el núm. 6.768, de 5.000 pesetas nominales, expedido por esta Sucursal en 21 de Enero de 1888 a favor de D. Federico Bastos, se anuncia al público por segunda vez para el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 12 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Santander 22 de Febrero de 1889.—El Secretario, Ramón Esquivias. X—1302

Banco de Cataluña.

Balance del ejercicio que concluye en 31 de Diciembre de 1888.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas. Includes items like Accionistas, Caja y sucursal del Banco de España, and Capital.

Barcelona 31 de Diciembre de 1888.—El Tenedor de libros, J. Millat y Vidal.—El Administrador, Ramón Cusi. X—1301

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 25 de Febrero de 1889, comparada con la del día anterior.

Table showing 'CAMBIO AL CONTADO' for 'FONDOS PUBLICOS' with columns for 'Día 23' and 'Día 25'. Lists various bond types and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns 'DAÑO' and 'BENEFICIO' listing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 23 DE FEBRERO DE 1889

Table of foreign exchange rates for 'Fondos espa.' and 'Fondos fran.' including items like Deuda perpetua and Obligaciones de Cuba.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table of official exchange rates for London, Berlin, Lisboa, and Paris, listing rates for different terms like 'á la vista' and 'á ocho días vista'.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Febrero de 1889.

Meteorological observation table for Madrid, Feb 25, 1889. Columns include 'HORAS', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 25 de Febrero de 1889.

Table of telegraphic reports from various localities (LOCALIDADES) including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta, and Oporto.

RETRASADO — Día 24

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Valencia, Segovia, Ciudad Real, Badajoz, Sevilla, Cádiz, Jaén, Granada, Guadalajara, Córdoba, Toledo, Avila, Teruel y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'54 á 1'59 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

Table showing the number of animals (Número) for various types of livestock (RESES DEGOLLADAS) like Vacas, Carneros, Corderos, etc., with a total of 705.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'11 á 1'18 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'30 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'00 pesetas el kilogramo. Cerdo, á 1'55 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

PUNTOS DE RECAUDACIÓN

Table of tax collection points (PUNTOS DE RECAUDACIÓN) across various cities, listing amounts in Ptas. Céntas. Total: 48.879'79.

Madrid 25 de Febrero de 1889.—El Alcalde.

Forma parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 15 de la Sala primera, y pliegos 3 y 4 de la Sala tercera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

SANTOS DEL DÍA

San Alejandro, Obispo.

¡Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Lorenzo.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 81 de abono.—Turno 1.º impar.—Gli amanti di Teruel.

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 112 de abono.—Turno 1.º par.—(Beneficio de D. Ricardo Calvo).—Bruno el Tejedor.—El anzueto.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º—Serie 5.ª—El Cura de Longueval.

ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 43 de abono.—Por dinero.—Chateau Margaux.—Certamen Nacional.—Exposición Universal.

PRICE.—A las ocho y media.—La Favorita.

APOLO.—A las ocho y media.—(Beneficio).—El estilo es el hombre.—Día completo.—La hija de la Mascota.—Filippo.

ESLAVA.—A las ocho y media.—En Buitrago!—El gorro frigio.—Madrid Club.—Ortografía.

MARTIN.—A las ocho y media.—Lucifer.—Con permiso del marido.—Ya somos tres.—La Diva.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servat. 18. Teléfono núm. 651.